

RECOMENDACIÓN No. 35/2020

Síntesis: Quejosa manifiesta ser regidora por el Municipio de Juárez, indica que el presidente municipal dio la orden de que no se le depositara un bono que se le paga a todas las personas regidoras, aunado a malos tratos que manifiesta sufrir de parte de diversas personas servidoras públicas de dicho municipio.

Concluida la investigación de los hechos denunciados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente los relacionados con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y al derecho de petición.

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.112/2020

Expediente No. **JUA-JLR-152/2018**

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.035/2020

Visitadora Ponente: Ma. Dolores Juárez López
Chihuahua, Chih., a 11 de diciembre de 2020

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “**A**”¹, radicada bajo el número de expediente **ACT-409/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 de mayo de 2018, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “**A**”, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Soy regidora por elección popular tomando posesión formal de dicho cargo el 10 de octubre de 2016, asignándoseme la cartera de enajenación, misma que he venido desarrollando hasta el día de hoy; es el caso que el 8

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de marzo del año en curso se llevó a efecto una sesión extraordinaria de Cabildo en la Presidencia Municipal de esta ciudad a la cual asistieron la mayoría de los regidores, no pudiendo asistir la suscrita por motivos de salud, justificando lo anterior con receta médica. Ahí se aprobaron por unanimidad de los asistentes 7 puntos de acuerdo firmados y presentados por el presidente municipal ante el Cabildo y que correspondían a dictámenes de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales con lo cual se usurparon las facultades de dicha comisión, violentando el debido proceso de análisis y estudio de los expedientes y por consecuencia el Código Municipal y el Reglamento del H. Ayuntamiento de Juárez. Dicha comisión la conformamos “B”, secretaria, “C”, vocal y la suscrita como coordinadora de tal comisión. Desde esta fecha estoy siendo discriminada y relegada de las funciones de mi cargo, además de que se está ejerciendo en mi contra, violencia institucional, laboral y de género, mismas que me afectan psicológica y económicamente.

A raíz de esto, el alcalde ordenó a “D” que se dejara de pagar a la suscrita una compensación que estaba recibiendo los días veinte de cada mes al igual que los demás regidores, por lo cual realicé mi reclamación por escrito el día 22 de marzo, aclarando que hasta la fecha ni siquiera se me ha dado contestación, tampoco se me han pagado las compensaciones de los meses subsecuentes (abril y mayo).

A partir de estos hechos y de que se hicieron del conocimiento del público en general, por parte del primer mandatario se ha lanzado una campaña de hostigamiento, acoso, violencia política y de género institucionalizado, al grado de que los directores de diversas aéreas de la administración municipal ya no me contestan las llamadas ni me rinden los informes que solicito con motivo de mi función, además de desprestigiarme a través de algunos medios de información, en especial, del canal “F”. También se me han negado apoyos y viáticos para asistir a cursos impartidos por la Asociación Nacional de Regidores en donde ocupó el cargo de vocal.

Hago de su conocimiento que en violación a los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, se nos giró a todos los regidores independientes el oficio número REG/CPT/010-2016 en el cual se nos instruye pedir autorización para rendir cualquier entrevista o nota ante los medios.

También, como última acción arbitraria y violatoria a mis derechos humanos y dignidad, el alcalde en plena sesión número 72 interrumpió y limitó mi exposición del punto de acuerdo como especial y urgente, el alcalde manifestó que los había atendido y contestado afirmativamente la petición, a

lo cual preguntó a la suscrita si deseaba bajar el punto (cuando ya se arregló la situación especial y urgente, se le dio respuesta favorable) dejándome sin voz frente a la ciudadanía y mis demás compañeros regidores, avergonzándome públicamente.

Por último, quiero hacer del conocimiento de esta Comisión que en tiempo y forma he interpuesto amparo federal contra algunos de los actos supra mencionados y denuncia penal ante la Fiscalía Especializada de Delitos de Género.

Por estas razones acudo a solicitar el apoyo de este organismo pidiendo se investiguen y analicen los presentes hechos, además se colabore interinstitucionalmente con las demás instancias para que se mantengan a salvo mis derechos humanos e integridad física, ya que considero que mi familia y yo corremos peligro...". [sic].

2.- Debido a que el presidente municipal “**O**” no se encontraba en funciones cuando se realizó la primera solicitud de informes, en fecha 25 de junio de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio signado por el maestro Alejandro César Loeza Canizales, entonces presidente suplente del Municipio de Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

“...1. El procedimiento que se realizó en la sesión extraordinaria de Cabildo número 67, de fecha 08 de marzo de 2018, es el que se encuentra regulado en el título cuarto del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, título que se integra por cinco capítulos, que regulan respectivamente las cuestiones relativas a: Del derecho de iniciativa; Del derecho de iniciativa ciudadana; Del análisis y discusión de los asuntos; De la votación: Del acta; y, De las mociones.

*En la ya citada sesión, se encontraban presentes la mayoría de los integrantes del Cabildo, es decir, se cumplía con el quórum legal como lo impone el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, encontrándose ausentes “**A**” y “**E**”.*

Los resolutivos que recayeron sobre los puntos de acuerdo II al VIII de dicha sesión tienen el estatus de aprobados, seis de ellos por unanimidad de votos de los presentes y uno por mayoría de votos.

*Es necesario aclarar, que si bien “**A**” es la coordinadora de la Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales, los puntos de acuerdo fueron presentados por el presidente municipal “**O**”, pues al no encontrarse presente en la sesión extraordinaria número 67, del 8 de marzo de 2018, la hoy quejosa, quien es la coordinadora de la mencionada*

comisión, sí se encontraban presentes la secretaria y vocal de dicha comisión, las regidoras “B”, secretaria, y “C”, vocal, quienes en la sesión de que se trata manifestaron que no existía razón justificable de la falta de los dictámenes por parte de la coordinadora, por lo cual se solicitó la dispensa del dictamen de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, que prevé:

"Artículo 68.- El dictamen de procedimiento podrá disponer la dispensa del trámite en comisiones, lo cual será procedente solo por acuerdo económico del Cabildo".

La dispensa del dictamen fue aprobada por el Cabildo en todos los casos concernientes a la indicada sesión.

De igual forma, se considera oportuno informar a esta H. Comisión derecho humanista que una de las obligaciones de las comisiones es:

"Artículo 112.

Párrafo Cuarto.

Las comisiones propondrán al Cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados".

Las obligaciones que refieren en específico a la comisión que coordina la quejosa, se informa que en el Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento, norma las atribuciones de la indicada comisión de la siguiente forma:

"Artículo 138.- La Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...*
- II. Dictaminar respecto de la factibilidad de la enajenación de inmuebles municipales y factibilidad de comodatos de bienes inmuebles de propiedad municipal;*
- III. Dictaminar y resolver sobre la enajenación de inmuebles municipales, sobre casos excepcionales derivados de causas sociales debidamente fundamentadas respecto el precio o tipo de enajenación".*

En el caso en concreto, como se desprende de la discusión que se realizó sobre el tema en la sesión extraordinaria número 67, la quejosa convocó con

toda oportunidad a los integrantes de la comisión que preside, para el análisis de los puntos de acuerdo correspondientes, sin emitir los dictámenes necesarios para que se pudieran abordar en una sesión ordinaria, además, con la ausencia de la regidora ahora quejosa, de los dictámenes y, la prohibición legal de enajenar dentro de los últimos seis meses de la administración municipal que se establece en los artículos 110 segundo párrafo y 112 segundo párrafo, ambos del Código Municipal para el estado de Chihuahua, de esta forma, con el incumplimiento de la comisión referenciada se actualizaría un perjuicio real a los derechos humanos de petición, principio de legalidad, certeza jurídica y a recibir un ejercicio debido de la función pública, a las y los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad municipal, presentaron en tiempo y forma dicha solicitud.

2.- En relación con el informe que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Chihuahua solicitó al presidente municipal, maestro Alejandro César Loaeza Canizales, mediante oficio CJ-JL-125/2018, respecto a supuestas violaciones de derechos humanos atribuidas a “O”, presidente municipal con licencia, de la información recogida directa y personalmente por la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, se manifiesta lo siguiente:

a) En la sesión extraordinaria de Cabildo número sesenta y siete de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, se siguió el procedimiento que marcan los artículos 65 al 111 comprendidos dentro del título cuarto, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

Se encontraban presentes en la indicada sesión, la mayoría de los integrantes del Cabildo, constituyendo quórum legal como lo dispone el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, encontrándose ausentes únicamente los regidores “A” y “E”.

Los puntos del orden del día correspondiente a dicha sesión, se acordaron positivamente, incluyendo el relativo a las enajenaciones que refiere la quejosa.

b) El presidente municipal manifiesta que no tiene antecedente formal alguno del cual se desprenda que se le haya suspendido a la quejosa el pago de supuestas compensaciones.

c) El presidente municipal manifiesta que no tiene conocimiento de reclamación formal alguna que la quejosa haya formulado respecto al pago de sus supuestas compensaciones.

d) *El presidente municipal informa que no tiene conocimiento de que la quejosa haya formulado al presidente municipal con licencia “O”, petición alguna sobre la asignación de viáticos y apoyos para asistir a cursos relacionados con su función.*

e) *El funcionario referido ha manifestado que no tiene conocimiento de que a los regidores independientes se les haya instruido en el sentido de solicitar autorización para interactuar con los medios de comunicación.*

f) *El presidente municipal informa que tiene conocimiento de que no se le interrumpió a la quejosa en el uso de la voz dentro de la sesión de Cabildo número setenta y dos, ya que ello se desprende del punto número seis del presente informe.*

3. *Por lo que respecta a la información recabada de parte de “D” en su carácter de director de egresos dependiente de la Tesorería Municipal, del Municipio de Juárez, se informa lo siguiente:*

a) *Respecto a la suspensión del pago de las supuestas compensaciones que refiere la quejosa, y que por cierto no precisa de que compensaciones se trata, el funcionario mencionado manifiesta que desconoce lo relacionado al tema.*

b) *Por lo que hace a la interrogante consistente en si a la fecha se ha dado contestación a la quejosa en cuanto a una supuesta reclamación, escrito que dice haber hecho por concepto de pago de supuestas compensaciones, el funcionario manifiesta que en la dirección de egresos no se ha recibido ninguna reclamación de la quejosa sobre el tema de supuestas compensaciones.*

c) *En relación al tema de la supuesta negativa a la asignación de viáticos a favor de la quejosa para asistir a cursos relativos a su función, el director de egresos manifiesta que a la dirección a su cargo no se le ha hecho petición alguna al respecto.*

4. *Sobre el tema de si se le ha negado a la quejosa la asignación de viáticos y apoyos para asistir a cursos relacionados con su función, se manifiesta que el suscrito ignora si la impetrante ha formulado a alguna autoridad facultada, la asignación de viáticos y apoyos a los que se refiere la interrogante.*

5. *Respecto a si se le ha girado instrucción a los regidores independientes de pedir autorización para poder tener intervención en los medios de comunicación, se niega que ello haya acontecido. Es cierto que al inicio de la administración municipal 2016-2018, se giró el oficio REG/CPT/010-2016 el 25 de octubre del 2016, quince días después de haber tomado posesión*

formal de su regiduría “A”, en el cual a los regidores independientes, a cuya fracción edilicia pertenece la quejosa, se les solicitó en aquella fecha, que para una mejor coordinación de la fracción edilicia independiente, informaran sobre sus actividades, sin que ello configure limitación alguna a la libertad de expresión.

En dicho oficio se cita como ejemplo, entre sus múltiples actividades, el dar entrevistas en los medios o visitas a diversos funcionarios ya sea del ámbito municipal o cualquier esfera de gobierno, con excepción de la comisión de la cual coordina. Como fundamento de la anterior solicitud, debemos dejar claro que es con la intención de cumplir con lo que menciona el artículo 41 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

Además, el indicado oficio lleva como esencia la posibilidad de poder orientar y fortalecer el trabajo que como primeros regidores independientes ejerzan sus funciones en el Municipio de Juárez, pues al ser precisamente libres de partido, no contaban con un apoyo institucional político que los respaldara. Por ende, en ningún momento se buscó coartar libertad alguna, tanto así que cuando se refiere a temas de la comisión que coordinan, no se solicita ningún tipo de formalidad, debido a que se considera que son expertos en el tema y por consecuente, no requieren ningún tipo de asesoramiento.

6. Lo concerniente a la sesión ordinaria número 72, celebrada el día 03 de mayo de 2018, se puede apreciar claramente que, en el desarrollo de la misma, aproximadamente en el minuto 22:15 de la grabación de dicha sesión, la regidora “A”, solicitó el uso de la voz, a lo cual el presidente municipal, atendiendo al artículo 62 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, le otorga el ejercicio de dicho derecho. Acto seguido, la quejosa hace mención de su solicitud con base en el artículo 111 del reglamento en su fracción VIII que a la letra dice:

"Artículo 111.- Son mociones las intervenciones que hagan los miembros del Cabildo para proponer:

VIII.- solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente”.

Con base en lo anterior, es necesario aclarar, que no se interrumpió el uso de la voz a la quejosa, sino que, al empezar a exponer el tema, el ciudadano secretario del H. Ayuntamiento le solicitó que primeramente, en los términos del reglamento, debía exponer en forma breve el tema que deseaba tratar en esa sesión de Cabildo como especial o urgente, a efecto de que se sometiera a la votación correspondiente por parte de los miembros del Cabildo, para que se determinara por votación mayoritaria, si efectivamente se consideraba

el tema como un asunto especial o urgente, y una vez que fuese validado por la mayoría de los integrantes de Cabildo como tal, se pudiera abordar a profundidad el asunto, tal como lo establece el artículo 111 del reglamento.

Ahora bien, en el artículo 89, del reglamento invocado se indica que: "ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo del presente reglamento". Al conocer el tema del asunto planteado como especial o urgente, el presidente municipal, sin que en ese momento la regidora ahora quejosa tuviera el uso de la palabra, comunicó al Cabildo y a todos los presentes en la sesión, que el asunto traído por la regidora "A", ya le había sido planteado directamente por los ciudadanos interesados en el asunto, quienes se encontraban presentes en la sesión, y que la solicitud que le había sido formulada, ya había sido respondida de forma directa a los afectados de forma positiva y se le daba el seguimiento oportuno a dicha solicitud. En este sentido, es oportuno puntualizar que el tema planteado era meramente administrativo, es decir, que su conocimiento y solución era competencia de la administración municipal, encabezada precisamente por el presidente municipal, y no así facultad del Ayuntamiento.

Una vez aclarada la situación anterior, se preguntó a la regidora "A" si mantenía su solicitud de moción por asunto especial o urgente o si la retiraba, a lo que ella hizo una manifestación ajena a la pregunta que le fue formulada, apartándose en su intervención del asunto en discusión, siendo ese el momento en el que el presidente municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez en vigor, la conminó a que respondiera si mantenía su solicitud de moción o no, a lo que ella respondió que no, por lo que acto seguido el presidente dio por terminada la sesión de Cabildo al no haber más asuntos que tratar.

Es pertinente aclarar entonces, que el presidente municipal "O", quien presidió la sesión 72 a que se ha hecho merito, lo único que hizo fue, con base en lo dispuesto por los artículos 89 y 62 fracción V del reglamento muchas veces invocado, pedirle a la regidora ahora quejosa, que manifestara si mantenía su solicitud de moción, a lo que la regidora contestó que no mantenía dicha solicitud...". [sic].

3.- Al no estar de acuerdo la quejosa con el hecho de que el presidente municipal suplente rindiera el informe de ley por tratarse de hechos propios realizados por "O", se volvió a solicitar dicha información, por lo que en fecha 27 de julio de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número DP/211/2018, signado

por el licenciado “Q”, secretario del Municipio de Juárez y del Ayuntamiento del mismo Municipio, con el carácter de encargado del despacho de los asuntos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...En referencia a las peticiones de información que se plantean del primero al sexto punto de su oficio ya referido, se solicita se tengan por contestadas en los mismo términos que se expresaron en el informe rendido con fecha 22 de junio de 2018, firmado por el maestro Alejandro César Loaeza Canizales, en ese tiempo, presidente del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, recibido en la H. Comisión de los Derechos Humanos el 25 de junio de 2018, en específico lo que se plantea en los puntos 1, 3 y 5 de dicho documento.

Cabe hacer mención sobre las solicitudes realizadas en los puntos segundo al cuarto, a la fecha la quejosa “A” no ha especificado los ingresos de los cuales se queja que no ha recibido, por lo que al no proporcionar dato alguno que identifique tales ingresos, resulta imposible dar contestación a los mismos.

Lo que es propio de la petición séptima, se solicita se me tenga por contestada en los mismos términos que se expresaron en el punto 6 del informe rendido con fecha 22 de junio de 2018, en específico lo que se plantea en el punto 6 del documento firmado por el maestro Alejandro César Loaeza Canizales, en ese tiempo, presidente del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, recibido en la H. Comisión de los Derechos Humanos el 25 de junio de 2018.

En el mismo tenor se informa que en el ya citado documento, se anexó un disco compacto con la grabación de la sesión ordinaria número 72, en el que se puede observar que en ningún momento existe intención por parte del presidente municipal en el sentido de menoscabar los derechos humanos de la quejosa.

Con base en lo anterior, es que se expresa que no puede existir una violación al derecho humano de petición, si la hoy quejosa no ha realizado su solicitud, de acuerdo como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normativas municipales aplicables.

Además, con lo establecido en la jurisprudencia con registro 162603, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Tesis: XXI.1º.P.A. J/27, la petición:

“...Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta...”.

Al carecer de la existencia de estos elementos es que se imposibilita a la autoridad contra la que se incoa la queja, el poder dar una respuesta, como lo solicita la hoy quejosa. Por otra parte, y en el supuesto de que existiera una solicitud, la cual reitero, no obra en la presente administración, no quiere decir que recaerá una respuesta favorable a sus pretensiones, como establece la jurisprudencia ya citada:

“...El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso...”.

En relación a la presunta violación a derechos humanos de la mujer, se manifiesta que el actuar del presidente municipal, respecto a la hoy quejosa se restringe y siempre se ha limitado a lo expresamente institucional y el desarrollo de sus labores. En ningún momento se han hecho diferencias o afectaciones a sus derechos humanos por el género de la quejosa, conforme al criterio contenido en la Tesis Aislada de la Décima Época, con registro: 2009256 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Tesis: 1.9º.P.82 P (10ª.), en el que se establece:

“...Se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”.

Con base en la citada tesis, es que se afirma, que la hoy quejosa disfruta en plenitud del ejercicio de sus derechos humanos, no se encuentra privada de su libertad, no se ha constatado de lo narrado en su queja que se le hayan infringido daños físicos o sexuales, no existen amenazas de parte del presidente municipal ni algún daño físico, sexual o mental hacia la quejosa y no existe pericial psicológica que constate un perjuicio psicológico.

Se reitera entonces, que el actuar del ciudadano presidente municipal hacia la ahora quejosa, ha sido siempre institucional y apegado a la normatividad municipal aplicable.

Por lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Que en tiempo y forma, y con el carácter con que me ostento, me tenga recibiendo el informe solicitado al C. Presidente Municipal del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, haciéndolo de éste modo en

razón de la ausencia obligada de “O”, con motivo de la atención que debe brindar a diversos asuntos relativos a su encargo, fuera de la ciudad.

SEGUNDO. Que al no contenerse en la queja sobre la que se informa, hechos que constituyan una posible violación en materia de derechos humanos de “A”, se solicita respetuosamente, que se ordene el archivo de la misma como asunto concluido, lo anterior con base en el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”. [sic].

4.- El día 30 de agosto de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número DP/230/2018, signado por “O”, presidente del Municipio y del Ayuntamiento de Juárez, en el cual indicó lo siguiente:

“...1. En lo que respecta al oficio CJ-DJ-307/2018, reitero lo manifestado en el oficio DP/211/2018, firmado por el licenciado “Q” quien oportunamente rindió el informe correspondiente en ausencia del suscrito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 27 de julio de 2018, solicitud de informe que se hizo llegar al suscrito mediante oficio CJ-DJ-270/2018.

2. En referencia al informe que me fue requerido mediante oficio CJ-DJ-321/2018, respecto al punto primero manifiesto: Que en el video en el que se contiene la grabación de la sesión ordinaria número 72 del H. Ayuntamiento de este Municipio, celebrada el día 3 de mayo de 2018, se puede apreciar claramente que, en el desarrollo de la misma, aproximadamente en el minuto 22:15 de la grabación de dicha sesión, la regidora “A”, solicitó el uso de la voz, a lo cual el suscrito, atendiendo al artículo 62, fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, le otorgué el ejercicio de dicho derecho.

Acto seguido, la quejosa hace mención de su solicitud con base en el artículo 111 del reglamento ya mencionado en su fracción VIII que a la letra dice:

“Artículo 111.- Son mociones las intervenciones que hagan los miembros del Cabildo para proponer:

...

VIII.- Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente”.

Con base en lo anterior, es necesario aclarar, que no se interrumpió el uso de la voz de la quejosa, sino que, al empezar a exponer el tema, el ciudadano secretario del H. Ayuntamiento le solicitó que primeramente, en los términos del reglamento, debía exponer en forma breve el tema que deseaba tratar en

esa sesión de Cabildo como especial o urgente, a efecto de que se sometiera a la votación correspondiente por parte de los miembros del Cabildo, y se determinara por votación mayoritaria, si efectivamente se consideraba el tema como un asunto especial o urgente, y una vez que fuese validado por la mayoría de los integrantes del Cabildo como tal, se pudiera abordar a profundidad el asunto, tal como lo establece el artículo 111 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

Ahora bien, en el artículo 89 del citado reglamento se indica que:

“Ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo del presente reglamento”.

Al conocer el tema del asunto planteado como especial o urgente, el suscrito, sin que en ese momento la regidora, ahora quejosa, tuviera el uso de la palabra, comuniqué al Cabildo y a todos los presentes en la sesión, que el asunto traído por la regidora “A”, ya me había sido planteado directamente por los ciudadanos interesados en el asunto, quienes se encontraban presentes en la sesión, y que la solicitud que me había sido formulada, fue respondida de forma directa a los afectados de forma positiva y que le daría el seguimiento oportuno a dicha solicitud.

En este sentido, es oportuno puntualizar que el tema planteado era meramente administrativo, es decir, que su conocimiento y solución era competencia de la administración municipal y no así del Ayuntamiento.

Una vez aclarada la situación anterior, le pregunté a la regidora “A” si mantenía su solicitud de moción por el asunto especial o urgente o si era su voluntad retirarlo, a lo que ella hizo una manifestación ajena a la pregunta que le formulé, apartándose en su intervención del tema propio de su solicitud, siendo ese el momento en el que el suscrito, con fundamento en el artículo 62, fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez en vigor, le prescribí que respondiera lo propio a su solicitud de moción o no, es decir, que si retiraba su moción o no, a lo que ella respondió que sí la retiraba, por lo que en ese momento di por concluida la sesión de Cabildo.

3. En relación con el punto segundo del oficio CJ-DJ-321/2018, hago referencia a la Tesis Aislada, de la Primera Sala en su Décima Época, con número de registro 2003629:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN

EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.

El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. ... En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales”.

Con base en la mencionada tesis y del análisis de la grabación, es que se desprende que en ninguna de las expresiones del suscrito hice alguna diferencia o afectaciones a derechos humanos por el género de la quejosa, aunado a la Tesis Aislada de la Décima Época, con registro: 2009256 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Tesis: 1.90.P.82 P (10a.), que en la parte que aquí interesa dispone:

“...se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”.

Por ello es que reitero la afirmación, que la hoy quejosa disfruta en plenitud del ejercicio de sus derechos humanos; no se le ha privado de ninguna de las libertades de las que es titular; de lo narrado en su queja no se ha evidenciado que se le hayan infringido daños físicos o sexuales; no existen amenazas de mi parte hacia su persona de algún daño físico, sexual o mental hacia la quejosa y, por último, no existe pericial psicológica que constate un perjuicio psicológico.

Reiterando que el actuar del suscrito hacia la quejosa ha sido meramente institucional y apegado a la normatividad municipal.

Por lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

ÚNICO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y al no advertirse del contenido de la queja formulada que se haya cometido una violación en materia de derechos humanos de la quejosa “A”, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente le solicito que se ordene el archivo del expediente relativo a la queja que se atiende, como asunto concluido...”. [sic].

II. EVIDENCIAS

5.- Escrito de queja presentado por “A” en fecha 21 de mayo de 2018 ante este organismo, el cual se encuentra transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución (fojas 1 y 2), anexando al mismo los siguientes documentos:

5.1.- Copia simple de la credencial de empleada de “A”, expedida por el Municipio de Juárez en fecha 10 de octubre de 2016, y en la que se le acredita como regidora. (Foja 3).

5.2.- Copia simple del escrito remitido por “A” y recibido el 25 de octubre de 2016 por el Instituto Municipal de la Mujer Juareense, dirigido al doctor “R”, coordinador general de regidores del H. Ayuntamiento de Juárez, en el que denuncia los hechos sucedidos el 20 de octubre de 2016 en el estacionamiento del edificio administrativo de la presidencia municipal, con el regidor “G”. (Fojas 4 y 5).

5.3.- Copia simple del oficio número REG/CPT/010-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, signado por el doctor “R”, coordinador general de regidores, dirigido a las y los regidores de la fracción edilicia independiente del H. Ayuntamiento, por medio del cual les informa que se le debe mantener informado sobre las actividades que planeen realizar. (Foja 6).

5.4.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/231/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, firmado por “A” y dirigido a “O”, presidente municipal de Juárez, por medio del cual la impetrante hace de su conocimiento que está presentando queja en contra de “G” por acoso laboral. (Fojas 7 a 9).

5.5.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/231/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, signado por “A” y dirigido al doctor “R”, coordinador de los regidores independientes, por medio del cual la impetrante hace de su conocimiento que está presentando queja en contra de “G” por acoso laboral. (Fojas 10 a 12).

5.6.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/052/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido a la licenciada “**B**”, secretaria de la Comisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales, en el que la convoca a la reunión de la mencionada comisión a celebrarse el 05 de marzo de 2018. (Foja 13).

5.7.- Copia simple del oficio de fecha 07 de marzo de 2018, firmado por el licenciado “**Q**”, secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento de Juárez, mediante el cual convoca a los integrantes del Ayuntamiento a la sesión 67 extraordinaria a celebrarse el 08 de marzo de 2018. (Fojas 14 y 15).

5.8.- Copia simple del oficio número SA/GOB/266/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, signado por “**V**”, directora de Gobierno, mediante el cual remite copia de los proyectos de acuerdo presentados por el presidente municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez. (Foja 16).

5.9.- Copia simple del acta de fecha 08 de marzo de 2018, relativa a la sesión extraordinaria número 67 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en la cual se hace constar que no se encuentran presentes “**E**” ni “**A**”. (Fojas 17 a 26).

5.10.- Copia certificada del oficio número SA/GOB/008/2016 de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual el licenciado “**Q**”, secretario de la Presidencia y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, certifica el contenido de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de fecha 10 de octubre de 2016. (Fojas 27 a 30).

5.11.- Copia certificada del oficio número SA/GOB/004/2016 de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual el licenciado “**Q**”, secretario de la Presidencia y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, certifica que en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de fecha 10 de octubre de 2016, tomó protesta “**O**”, presidente municipal de Juárez, a los ciudadanos regidores. (Fojas 31 y 32).

5.12.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/314/2017, de fecha 01 de noviembre de 2017, signado por “**A**”, dirigido a “**V**”, directora de Gobierno y al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente del H. Cuerpo de Regidores, mediante el cual informa que ya no requerirá el servicio del asesor de nombre “**H**”, en virtud de no cumplir con el propósito establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez. (Foja 33).

5.13.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/323/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, signado por “**A**”, dirigido a “**V**”, directora de Gobierno y al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente del H. Cuerpo de Regidores, mediante el cual amplía las razones por las que ya no desea que “**H**” siga fungiendo como su asesor. (Fojas 34 y 35).

5.14.- Copia simple del acta de reunión de la Comisión de Enajenación de Inmuebles del día 05 de marzo de 2018. (Fojas 36 a 40).

5.15.- Copia simple de la lista de asistencia a la reunión de la Comisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales de fecha 05 de marzo de 2018. (Fojas 41 y 42).

5.16.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/056/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido al licenciado Javier Corral Jurado, gobernador del Estado de Chihuahua y a la licenciada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces Presidenta del H. Congreso del Estado, por medio del cual hace de su conocimiento que se violentó el debido proceso al subir a votación del Cabildo, asuntos propios y exclusivos de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales, en perjuicio del municipio y la ciudadanía. (Fojas 43 y 44).

5.17.- Copia simple del oficio número 216/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, firmado por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta del H. Congreso del Estado, dirigido a la impetrante, informándole que remitió su escrito al titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales para el trámite correspondiente. (Foja 45).

5.18.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/065/2018 de fecha 22 de marzo de 2018, signado por “**A**” y dirigido a “**O**”, presidente del Municipio de Juárez, a “**S**”, tesorero municipal y al contador público “**D**”, director de egresos, recibido por la autoridad municipal en la misma fecha. Y donde les solicita se le informe porqué se le negó el pago del bono por la cantidad de \$24,000 pesos del mes de marzo de 2018. (Foja 46).

5.19.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/066/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, signado por “**A**” y dirigido a “**O**”, presidente del Municipio de Juárez, al licenciado “**Q**”, secretario del Ayuntamiento, a la licenciada “**V**”, titular de la Dirección de Gobierno y al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente, solicitándoles se le informe sobre una declaración que dio ante los medios de comunicación el coordinador de la fracción independiente, en la cual manifestó que “**A**” ya no quería pertenecer al grupo de regidores independientes. (Foja 47).

5.20.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/076/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido al licenciado “**Q**”, secretario del Ayuntamiento, a la licenciada “**V**”, titular de la Dirección de Gobierno, al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente y al licenciado Nicolás Jurado, asesor de la fracción independiente, informándoles que será asistida por este último para la rendición de su informe cuatrimestral. (Foja 48).

5.21.- Copia simple del oficio número DRH/481/2018 de fecha 16 de abril de 2018, signado por el licenciado Oscar Fernando Retana Morales, director de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, mediante el cual remite circular a todos los directores generales, directores de área y coordinadores administrativos, informándoles que deben instruir al personal bajo su cargo, para efecto de que no utilicen el teléfono celular dentro del horario de labores. (Foja 49).

5.22.- Copia simple del oficio número ICMF/057/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido al licenciado “**Q**”, secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual le solicita información relativa al estado que guarda el Reglamento de Enajenaciones, mismo que le fue sometido para su revisión. (Foja 50).

5.23.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/099/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, signado por “**A**” y dirigido al doctor “**R**”, coordinador de regidores de la fracción independiente, mediante el cual le solicita el uso de un vehículo para el día 11 de mayo de 2018, para efecto de entregar al Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 3, equipo de cómputo donado por diversas empresas. (Foja 51).

5.24.- Copia simple del oficio número TM/CJT/2704/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, firmado por “**S**”, tesorero municipal de Juárez, mediante el cual le informa a “**A**” que en atención a su petición para que le sean reembolsados los gastos por concepto de viáticos de fecha 26 y 27 de mayo de 2018, no es posible pues al momento de emitirse dicho oficio, aún no transcurrían los días mencionados. (Foja 52).

5.25.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/104/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, signado por “**A**” y dirigido a “**O**”, presidente del Municipio de Juárez, a “**S**”, tesorero municipal, al doctor “**R**”, coordinador de regidores de la fracción independiente y a la licenciada Yolanda Morquecho, administradora del Departamento de Regidores, por medio del cual rectifica la fecha establecida en su oficio previo TM/CJT/2704/2018, siendo la correcta: 26 y 27 de abril de 2018. (Foja 53).

5.26.- Copia simple de la denuncia de hechos presentada el 10 de mayo de 2018 por “**A**” ante la Fiscalía General del Estado en contra de “**O**” y/o quienes resulten responsables, por los delitos de ejercicio ilegal del servicio público, abuso de autoridad, uso ilegal de atribuciones y facultades e intimidación. (Fojas 54 a 57).

5.27.- Copia simple de la nota periodística de fecha 17 de mayo de 2018, publicada en “**I**”, misma que se titula: “Demanda regidora a “**U**””. (Foja 58).

5.28.- Copia simple de la nota periodística de fecha 16 de marzo de 2018, publicada en “**I**”, en la sección editorial titulada: “La columna”. (Foja 59).

5.29.- Copia simple de la nota periodística de fecha 25 de enero de 2018, publicada en “**I**”, la cual se titula: “Reta regidora a probar golpeteo vs. edil”. (Foja 60).

5.30.- Copia simple de la nota periodística de fecha 23 de marzo de 2018, publicada en “**J**”, titulada: “Sin trabas electorales o interés político, espera la UACH aprobación de donación de predio”. (Fojas 61 y 62).

5.31.- Copia simple de nota editorial sin datos de origen. (Foja 63).

5.32.- Copia simple de la nota periodística de fecha 08 de marzo de 2018, publicada en “**K**”, misma que se titula: “Aprueba Cabildo donación de predio”. (Foja 64).

5.33.- Copia simple de la nota periodística de fecha 08 de marzo de 2018, publicada en “**L**”, la cual se titula: “Educación Física de la “**T**” regresará al PRONAF”. (Fojas 65 a 69).

5.34.- Copia simple de la nota periodística de fecha 10 de marzo de 2018, publicada en “**I**”, titulada: “Acusa edil interés político detrás de enajenaciones”. (Fojas 70 a 73).

5.35.- Copia simple de la nota periodística de fecha 27 de marzo de 2018, publicada en “**I**”, misma que se titula: “Rechazan permutar predio de la Academia de Policía”. (Fojas 74 a 76).

5.36.- Copia simple de la nota periodística de fecha 22 de marzo de 2018, publicada en “**I**”, la cual se titula: “Acusa regidora a “**U**” de retirarle un bono”. (Fojas 77 a 80).

5.37.- Copia simple de la nota periodística de fecha 27 de marzo de 2018, publicada en “**M**”, titulada: “Descalifican reclamos de regidora “autónoma” contra gobierno municipal”. (Fojas 81 a 84).

5.38.- Copia simple del oficio número ICMF/053/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido al licenciado “**Q**”, secretario del Ayuntamiento, por medio del cual le informa que por motivos de salud no pudo asistir a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el 08 de marzo de 2018. (Foja 85).

5.39.- Copia simple del certificado médico de fecha 08 de marzo de 2018, signado por la doctora Sonia Soto de la Fundación Best A.C., en el que indica haber practicado un reconocimiento médico a “**A**”. (Foja 86).

5.40.- Copia simple del oficio número 1416/2007 de fecha 15 de septiembre de 2017, firmado por Verónica Corchado Espinoza, directora general del Instituto Municipal de las Mujeres, dirigido a la impetrante, por medio del cual le da respuesta a la queja interpuesta por ésta el 4 de septiembre de 2017. (Fojas 87 y 88).

5.41.- Copia simple del oficio número CM-1779/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, signado por la maestra Patricia Inés Salinas Vega, contralora del Municipio de Juárez, dirigido a la quejosa y en el que le informa que dicha contraloría no es competente para incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra de “**G**”. (Fojas 89 y 90).

5.42.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/323/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, signado por “**A**”, dirigido a “**V**”, directora de Gobierno y al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente del H. Cuerpo de Regidores, mediante el cual amplía las razones por las que ya no desea que “**H**” siga fungiendo como su asesor. (Fojas 91 y 92).

5.43.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/314/2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, signado por “**A**”, dirigido a “**V**”, directora de Gobierno y al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente del H. Cuerpo de Regidores, mediante el cual informa que ya no requerirá el servicio del asesor de nombre “**H**”, en virtud de no cumplir con el propósito establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez. (Foja 93).

5.44.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/076/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, firmado por “**A**” y dirigido al licenciado “**Q**”, secretario del Ayuntamiento, a la licenciada “**V**”, titular de la Dirección de Gobierno, al doctor “**R**”, coordinador de la fracción independiente y al licenciado Nicolás Jurado, asesor de la fracción independiente, informándoles que será asistida por este último para la rendición de su informe cuatrimestral. (Foja 94).

- 5.45.-** Copia simple del oficio número REG/ICMF/231/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, signado por “**A**” y dirigido al licenciado Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, director del Instituto Municipal de los Derechos Humanos y del Inmigrante, por medio del cual la impetrante hace de su conocimiento que está presentando queja en contra de “**G**” por acoso laboral. (Fojas 95 a 97).
- 5.46.-** Copia simple del oficio número REG/ICMF/231/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, firmado por “**A**” y dirigido a Verónica Corchado Espinoza, directora del Instituto Municipal de la Mujer, por medio del cual la impetrante hace de su conocimiento que está presentando queja en contra de “**G**” por acoso laboral. (Fojas 98 a 100).
- 5.47.-** Copia simple del oficio número REG/ICMF/231/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, signado por “**A**” y dirigido a “**O**”, presidente municipal de Juárez, por medio del cual la impetrante hace de su conocimiento que está presentando queja en contra de “**G**” por acoso laboral. (Fojas 101 a 103).
- 5.48.-** Disco compacto que contiene la grabación de la sesión ordinaria número 72 del Cabildo de Juárez, celebrada el 03 de mayo de 2018 y una entrevista a “**O**” ante medios de comunicación. (Anexo I).
- 6.-** Oficio número CJ-JL-125/2018 de fecha 04 de junio de 2018, firmado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora general de este organismo, mediante el cual requiere el informe de ley al maestro Alejandro Loaeza Canizales, entonces presidente municipal de Juárez. (Fojas 107 y 108).
- 7.-** Oficio número DP/170/2018 recibido el día 15 de junio de 2018, signado por el maestro Alejandro César Loaeza Canizales, entonces presidente del Municipio de Juárez, por medio del cual solicita prórroga para rendir el informe requerido por esta Comisión. (Foja 109).
- 8.-** Oficio recibido en fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual el maestro Alejandro Loaeza Canizales, entonces presidente municipal de Juárez, rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución (Fojas 112 a 118).
- 9.-** Oficio número REG/ICMF/141/2018 recibido en fecha 05 de julio de 2018, firmado por “**A**” y por medio del cual se inconforma con el informe rendido por el maestro Alejandro César Loaeza Canizales. (Foja 122).
- 10.-** Constancia de fecha 13 de julio de 2018, por medio de la cual la licenciada Ma. Dolores Juárez López, visitadora de este organismo (Foja 123), da fe sobre la recepción de los siguientes documentos presentados por “**A**”:

10.1.- Copia simple de la ratificación de la ampliación de denuncia y/o querrela de fecha 05 de julio de 2018, por parte de “**A**” ante la Fiscalía General del Estado, en contra de “**O**” por el delito de discriminación. (Fojas 124 a 127).

10.2.- Copia simple del escrito de ampliación de denuncia y/o querrela de fecha 05 de julio de 2018, signado por “**A**” y presentado en esa misma fecha ante la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación “**N**”, incoada en contra de “**O**” por el delito de discriminación. (Fojas 128 a 132).

11.- Oficio número CJ-DJ-270/2018 de fecha 17 de julio de 2018, signado por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita de nueva cuenta el informe de ley a “**O**”, Presidente Municipal de Juárez. (Fojas 133 a 135).

12.- Oficio número DP/211/2018 recibido el 27 de julio de 2018, por medio del cual el licenciado “**Q**”, secretario del Municipio de Juárez, en su carácter de encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, rinde el informe solicitado, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 3 de esta resolución. (Fojas 136 a 139).

13.- Oficio número REG/ICMF/154/2018 recibido el 09 de agosto de 2018, firmado por “**A**”, por medio del cual se inconforma con el informe de autoridad rendido por el licenciado “**Q**”, secretario del Municipio de Juárez, en su carácter de encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, mediante el oficio DP/211/2018. (Foja 142).

14.- Oficio número CJ-DJ-307/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de esta Comisión, mediante el cual pide de nueva cuenta el informe de ley a “**O**”, Presidente Municipal de Juárez. (Fojas 144 a 149).

15.- Oficio número DP/230/2018 recibido el día 30 de agosto de 2018, suscrito por “**O**”, presidente del Municipio de Juárez, en el que rinde el informe de ley solicitado por esta Comisión, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 4 de esta resolución. (Fojas 151 a 154).

16.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual la licenciada Ma. Dolores Juárez López, visitadora de este organismo, da fe de la comparecencia de “**A**” para efecto de desahogar la vista respecto al informe rendido por la autoridad (Foja 163), entregando en dicho acto el siguiente documento:

16.1.- Copia simple del oficio número REG/ICMF/162/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, signado por “**A**” y mediante el cual requiere al licenciado “**Q**”, secretario del H. Ayuntamiento de Juárez, el pago del

bono mensual por la cantidad de \$24,000 pesos al que tiene derecho, sumando a la fecha en que se emite dicho oficio, la cantidad de \$144,000 pesos adeudados. (Foja 164).

17.- Copia simple de la interlocutoria emitida el 16 de octubre de 2020, dentro del juicio de amparo “**P**”, promovido por “**A**” contra actos del presidente, Ayuntamiento, regidor presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, tesorero y director de Egresos, todos del Municipio de Juárez y tendiente a resolver el incidente innominado para cuantificar la cantidad que deberá pagarse con motivo de la concesión de la protección constitucional. (Foja 165 a 184).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

19.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja presentada por “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

21.- En ese contexto “**A**” manifestó medularmente en su escrito de queja, que se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento de Juárez, siendo el caso que el 08 de marzo de 2018, se llevó a efecto la sesión extraordinaria número 67 de Cabildo a la cual asistieron la mayoría de las y los regidores salvo la impetrante y el regidor

“E”. En dicha sesión, se aprobaron por unanimidad 7 puntos de acuerdo propuestos por el presidente municipal **“O”**, estos, correspondían a asuntos relacionados con dictámenes de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales –misma que ella coordinaba–, que no se habían finalizado por faltar algunos documentos, por lo que **“A”** considera que se violentó el debido proceso de análisis y estudio de los expedientes, y en consecuencia el Código Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento de Juárez en detrimento del patrimonio de las y los juarenses. Conformaban esta comisión, la impetrante como coordinadora, **“B”** como secretaria y **“C”** como vocal, doliéndose **“A”** de que desde esa fecha y al inconformarse con dicha sesión extraordinaria, ella fue discriminada y relegada de las funciones a su cargo, viéndose afectada psicológica y económicamente.

22.- Cabe destacar que la impetrante, mediante el oficio REG/ICMF/056/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, hizo del conocimiento del licenciado Javier Corral Jurado, gobernador del estado de Chihuahua y de la licenciada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta del Congreso del Estado, los hechos que consideró violan el debido proceso, consistentes en que se subieron a votación del Cabildo asuntos propios y exclusivos de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales a través del punto de acuerdo firmado por el presidente municipal **“O”** y el secretario del Ayuntamiento **“Q”**, convocando éstos a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 08 de marzo del año 2018, a las 5 de la tarde, en dicha sesión se presentaron siete puntos de acuerdo relativos a la desincorporación y enajenación de inmuebles municipales sin contar con el dictamen de la comisión correspondiente, ya que en la reunión celebrada por ésta, el 05 de marzo de 2018, se votó por unanimidad de sus tres integrantes, devolver al Departamento de Enajenaciones 10 de los 11 expedientes que habían sido sometidos a análisis, debido a que en algunos se carecía de dictamen de factibilidad de sindicatura; oficios solicitados a diferentes instituciones como el IMIP;² oficios de información requeridos a instituciones educativas; inspección ocular por parte de las integrantes de la comisión y, en los casos que procediera, presentar el asunto a dictaminar entre las y los regidores del Ayuntamiento de Juárez. (Visible en fojas 43 y 44).

23.- Derivado de esto, la impetrante indicó que por órdenes del presidente municipal **“O”**, el contador público **“D”**, en su carácter de director de Egresos del Municipio, dejó de pagarle la compensación que todas las personas regidoras recibían el día 20 de cada mes por la cantidad de \$24,000 pesos, motivo por el cual realizó una reclamación por escrito el día 22 de marzo de 2018, sin que a la fecha exista respuesta alguna por parte de la autoridad, indicando **“A”** que los siguientes meses tampoco se le depositó dicha compensación. (Visible en foja 46).

²Instituto Municipal de Investigación y Planeación.

24.- La quejosa agregó que a partir de lo narrado, se inició por parte de “O” una campaña de hostigamiento, acoso, violencia política y de género institucionalizada en su contra, al grado que las y los directores de diversas áreas de la administración municipal ya no le contestaban las llamadas, ni le rendían los informes que solicitaba con motivo de sus funciones, aunado a que la desprestigiaban en algunos medios de información, en especial el canal “F”, por ser propiedad de la familia del alcalde. De igual forma, mostró evidencia del oficio REG/ICMF/066/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual reclamó al presidente municipal y diversos servidores y servidoras públicas del Ayuntamiento, la declaración que realizó “R” ante el medio de comunicación “W” en fecha 22 de marzo de 2018, en el sentido de que “A” se declaró autónoma porque no quería pertenecer al grupo de regidores independientes, lo cual es falso. (Visible en foja 47).

25.- La impetrante también expuso que el 25 de octubre de 2016, se giró el oficio REG/CPT/010-2016 a las y los regidores del Ayuntamiento, en el cual se les instruyó para que pidan autorización antes de rendir cualquier entrevista o nota ante los medios, violando así lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez. (Visible en foja 6).

26.- Por último, en su escrito de queja la impetrante indicó que en la sesión número 72 de Cabildo, el presidente municipal “O”, interrumpió y limitó su exposición de un punto de acuerdo identificado como especial y urgente, dejándola sin voz frente a la ciudadanía y sus demás compañeros y compañeras regidoras, avergonzándola públicamente. (Visible en foja 2).

27.- Por parte de la autoridad, tenemos que el 12 de enero de 2018, “O” solicitó licencia como presidente municipal para buscar la reelección en el cargo para el periodo 2018-2021, por lo que el informe de ley fue emitido por el maestro Alejandro César Loeza Canizales, en su carácter de presidente municipal de Juárez, manifestando en lo medular que el procedimiento que se realizó en la sesión extraordinaria de cabildo número 67, de fecha 08 de marzo de 2018, se realizó de acuerdo con lo establecido en el título cuarto del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

28.- En dicha sesión, se encontraban presentes la mayoría de las y los integrantes del Cabildo, cumpliéndose con el quórum legal y solamente se encontraban ausentes “A” y “E”, aprobándose los resolutivos sobre los puntos de acuerdo II a VIII, seis de ellos por unanimidad de votos y uno por mayoría.

29.- La autoridad informó también que a pesar de que “A” era la coordinadora de la Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales, los puntos de acuerdo fueron presentados por el presidente municipal “O”, pues aunque no se encontraba la quejosa presente en la sesión extraordinaria número 67 del 08 de

marzo de 2018, sí se encontraban presentes la secretaria y vocal, quienes en la sesión manifestaron que no existía razón justificable para la falta de los dictámenes por parte de la coordinadora, por lo cual se solicitó la dispensa del dictamen de acuerdo con base en el artículo 68 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez (RIHAMJ).³

30.- La dispensa fue aprobada por el Cabildo en todos los casos concernientes a la sesión mencionada, indicando la autoridad que el papel de las comisiones es proponer al Cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados⁴ y en lo específico, la comisión que coordina la quejosa, tiene entre sus obligaciones dictaminar respecto a la factibilidad de la enajenación de inmuebles municipales y factibilidad de comodatos de bienes inmuebles de propiedad municipal, así como dictaminar y resolver sobre la enajenación de inmuebles municipales, sobre casos excepcionales derivados de causas sociales debidamente fundamentadas respecto al precio o tipo de enajenación.⁵

31.- Continúa explicando la autoridad que en el caso concreto, la quejosa convocó con toda oportunidad a las integrantes de la comisión para el análisis de los puntos de acuerdo correspondientes, sin emitir los dictámenes necesarios para que se pudieran abordar en una sesión ordinaria, además, con la ausencia de los dictámenes y la prohibición legal de enajenar dentro de los últimos seis meses de la administración municipal que se establecía en los artículos 110, segundo párrafo y 112, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua (CMECH),⁶ se actualizaría un perjuicio a los derechos humanos de petición,

³ Artículo 68 del RIHAMJ: El Dictamen de cualquier comisión de Regidores se podrá dispensar por mayoría simple de votos de los integrantes del Cabildo.

⁴ Artículo 112 del RIHAMJ, párrafo 4º: Las comisiones propondrán al Cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración mediante el Dictamen de los asuntos que les sean turnados.

⁵ Artículo 138 del RIHAMJ: La Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de enajenación de terrenos municipales;

II. Dictaminar respecto de la factibilidad de la enajenación de inmuebles municipales y factibilidad de comodatos de bienes inmuebles de propiedad municipal;

III. Dictaminar y resolver sobre la enajenación de inmuebles municipales, sobre casos excepcionales derivados de causas sociales debidamente fundamentadas respecto al precio o tipo de enajenación;

IV. Coadyuvar en la elaboración y actualización del inventario de bienes municipales susceptibles de enajenación, y

V. En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

⁶ Artículo 110 del CMECH. Los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación, la previa desafectación del régimen de dominio público decretada por el Congreso del Estado. No podrán desafectarse los bienes de dominio público del Municipio, dentro de los últimos seis meses de la Administración.

En los demás casos, los bienes del dominio público de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo previamente con lo que dispone la fracción XX, del artículo 28, de este Código, siempre y cuando se observe el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o la que corresponda, según el Ayuntamiento, emitirá un dictamen de factibilidad, aprobando o rechazando la solicitud, adjuntando al mismo lo siguiente:

a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del municipio.

b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente.

c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de las hipótesis que se contemplan en este mismo Código.

principio de legalidad, certeza jurídica y a recibir un ejercicio debido de la función pública a las y los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad municipal, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes.

32.- Respecto a la suspensión del pago de compensaciones a la impetrante, la autoridad manifestó no tener conocimiento de dichos actos, ni de alguna reclamación formal que la quejosa hubiera formulado sobre dicho pago o la asignación de viáticos (Visible en foja 114).

33.- Sobre lo manifestado en el sentido de que se ha girado instrucción a las y los regidores independientes de pedir autorización para poder tener intervención en los medios de comunicación, la autoridad negó que haya sucedido, pues aunque se envió el oficio REG/CPT/010-2016 el 25 de octubre de 2016, solamente se les pidió que informaran sobre sus actividades, sin limitar su libertad de expresión. (Visible en foja 115).

34.- El entonces presidente municipal, indicó en su informe que respecto a la sesión ordinaria número 72 de fecha 03 de mayo de 2018, aproximadamente en el minuto 22:15 de la grabación de dicho evento, la regidora “**A**” solicitó el uso de la voz, a lo cual el presidente municipal “**O**”, atendiendo al artículo 62, fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez,⁷ le otorgó el ejercicio de dicho derecho, haciendo mención la quejosa que su solicitud era con base en el artículo 111 del ya mencionado reglamento en su fracción VIII,⁸ por lo que no se interrumpió el uso de la voz a la impetrante, sino que al empezar a exponer el tema, el secretario del Ayuntamiento le solicitó que primeramente, en los términos del reglamento, debía exponer el tema a tratar a efecto de que se

d) La justificación para incorporarlo, desincorporarlo, o cambiar su destino.

II. Asimismo, el Síndico Municipal emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la desincorporación, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden.

Artículo 112 del CMECH. Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito del Presidente Municipal.

Queda prohibido enajenar bienes muebles e inmuebles de dominio público y privado, durante los últimos seis meses de la Administración, salvo que los bienes muebles tengan un año de haberse inutilizado o bien se encuentren inservibles, para lo cual el Secretario deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse.

⁷ Artículo 62 del RIHAMJ: Además de las atribuciones anteriores, la o el Presidente, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para los efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto de la Secretaria o Secretario, en los términos de este Reglamento;

II. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo en los términos de este Reglamento (...).

⁸ Artículo 111 del RIHAMJ: Son mociones las intervenciones que hagan los miembros del Cabildo para proponer:

I. Suspender con causa justificada la sesión;

II. Declarar cerrada una discusión;

III. Para certificar la existencia de quórum legal;

IV. Exigir el cumplimiento del orden del día;

V. Solicitar prioridad en el tratamiento de un asunto determinado contenido dentro del orden del día;

VI. Diferir el análisis de un punto del orden del día;

VII. Devolver un asunto a comisiones;

VIII. Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente;

IX. Dispensar la lectura de Dictámenes presentados por las comisiones así como del acta de la sesión anterior, y

X. Hacer propuestas análogas a las anteriores.

La aprobación de las mociones será por mayoría de votos de los miembros del Cabildo presentes.

sometiera a votación si se consideraba un asunto especial o urgente, para luego abordar a profundidad el asunto, al respecto, el artículo 89 del mencionado reglamento⁹ indica que ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo de esa misma norma.

35.- Sin embargo, indica la autoridad que el presidente municipal “**O**” comunicó al Cabildo que el asunto traído por la regidora “**A**”, ya le había sido planteado directamente por los ciudadanos interesados, mismos que se encontraban presentes en dicha sesión y que se les había dado una respuesta positiva a dicho asunto meramente administrativo y por ende de competencia de la administración municipal. Una vez aclarado dicho punto, se le preguntó a la quejosa si mantenía su solicitud de moción por asunto especial o urgente, haciendo ésta una manifestación ajena a la pregunta que le fue formulada, apartándose en su intervención del asunto en discusión, por lo que en ese momento el presidente municipal la conminó a que respondiera si mantenía su solicitud de moción o no, a lo que ella respondió negativamente, dando “**O**” por terminada la sesión de Cabildo.

36.- Con motivo del anterior informe, en fecha 05 de julio de 2018, se recibió en esta Comisión el oficio número REG/ICMF/141/2018, signado por la quejosa y en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Me permito impugnar en forma total la contestación presentada y firmada por el maestro Alejandro César Loaeza Canizales a esta Comisión en virtud, 1ero. De no haberse realizado la contestación en el formato debido. 2do. De que mi queja fue dirigida a “**O**” como presidente del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua en razón de hechos propios (imputables únicamente al mismo) y aunque el que contesta cuando lo hizo tenía el cargo en comento, no tiene el carácter de probable responsable de los hechos que le atribuye la quejosa por lo cual debió de haberse abstenido de contestar. Así mismo, solicito se vuelva a girar oficio a “**O**”, presidente del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, para que rinda el informe solicitado por esta Comisión...”. (Visible en foja 122). [sic].*

37.- A raíz de lo anterior, se volvió a enviar solicitud de informes a la autoridad, a la cual recayó el oficio número DP/211/2018, recibido el 27 de julio de 2018, en el cual “**Q**”, en su carácter de secretario del Municipio de Juárez y encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, manifestó en lo medular que “**A**” no había especificado los ingresos de los cuales se queja que no ha recibido, por lo

⁹ Artículo 89 del RIHAMJ: Ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo del presente Reglamento.

que al no proporcionar dato alguno que identifique tales ingresos, resulta imposible dar contestación a los mismos. De igual forma, indicó que no puede existir una violación al derecho humano de petición si la quejosa no ha realizado su solicitud conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38.- Respecto a una presunta violación a los derechos de la mujer, “Q” indicó que el actuar de “O” respecto de “A”, siempre ha sido limitado a lo expresamente institucional y dentro del desarrollo de sus labores, por lo que en ningún momento se han hecho diferencias o afectaciones a sus derechos humanos por cuestión de género, disfrutando la impetrante del ejercicio de sus derechos, pues no se encontraba privada de su libertad, no se constató que se le hayan infringido daños físicos o sexuales, ni existían amenazas por parte del presidente municipal ni algún daño físico, sexual o mental hacia la quejosa, así como manifestando la ausencia de una pericial psicológica que constate un perjuicio psicológico.

39.- Dentro de los demás posicionamientos planteados en la solicitud de informes, “Q” se adhirió a lo plasmado por Alejandro César Loaeza Canizales en la respuesta anteriormente presentada ante este organismo mediante el oficio recibido el 25 de junio de 2018 y que ya fue transcrita en la presente resolución. (Visible de foja 136 a 139).

40.- Derivado de este segundo informe, la impetrante presentó el 09 de agosto de 2018 el oficio número REG/ICMF/154/2018, mediante el cual, en los mismos términos del anterior oficio número REG/ICMF/141/2018 (Visible en foja 122), manifestó no estar de acuerdo con la respuesta de la autoridad, solicitando que “O” personalmente dé contestación a una nueva solicitud de información. (Visible en foja 142).

41.- Finalmente, el día 30 de agosto de 2018, se recibió el oficio número DP/230/2018, signado por “O” en su carácter de presidente municipal de Juárez, en el cual indicó que:

“...En lo que respecta al oficio CJ-DJ-307/2018, reitero lo manifestado en el oficio DP/211/2018, firmado por el licenciado “Q” quien oportunamente rindió el informe correspondiente en ausencia del suscrito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 27 de julio de 2018, solicitud de informe que se hizo llegar al suscrito mediante oficio CJ-DJ-270/2018.

2. En referencia al informe que me fue requerido mediante oficio CJ-DJ-321/2018, respecto al punto primero manifiesto: Que en el video en el que se contiene la grabación de la sesión ordinaria número 72 del H. Ayuntamiento de este Municipio, celebrada el día 3 de mayo de 2018, se puede apreciar claramente que, en el desarrollo de la misma, aproximadamente en el minuto

22:15 de la grabación de dicha sesión, la regidora “A”, solicitó el uso de la voz, a lo cual el suscrito, atendiendo al artículo 62, fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, le otorgué el ejercicio de dicho derecho.

Acto seguido, la quejosa hace mención de su solicitud con base en el artículo 111 del reglamento ya mencionado en su fracción VIII que a la letra dice:

“Artículo 111.- Son mociones las intervenciones que hagan los miembros del Cabildo para proponer:

...

VIII.- Solicitarla inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente”.

Con base en lo anterior, es necesario aclarar, que no se interrumpió el uso de la voz de la quejosa, sino que, al empezar a exponer el tema, el ciudadano secretario del H. Ayuntamiento le solicitó que primeramente, en los términos del reglamento, debía exponer en forma breve el tema que deseaba tratar en esa sesión de Cabildo como especial o urgente, a efecto de que se sometiera a la votación correspondiente por parte de los miembros del Cabildo, y se determinara por votación mayoritaria, si efectivamente se consideraba el tema como un asunto especial o urgente, y una vez que fuese validado por la mayoría de los integrantes del Cabildo como tal, se pudiera abordar a profundidad el asunto, tal como lo establece el artículo 111 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

Ahora bien, en el artículo 89 del citado reglamento se indica que:

“Ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo del presente reglamento”.

Al conocer el tema del asunto planteado como especial o urgente, el suscrito, sin que en ese momento la regidora, ahora quejosa, tuviera el uso de la palabra, comuniqué al Cabildo y a todos los presentes en la sesión, que el asunto traído por la regidora “A”, ya me había sido planteado directamente por los ciudadanos interesados en el asunto, quienes se encontraban presentes en la sesión, y que la solicitud que me había sido formulada, fue respondida de forma directa a los afectados de forma positiva y que le daría el seguimiento oportuno a dicha solicitud.

En este sentido, es oportuno puntualizar que el tema planteado era meramente administrativo, es decir, que su conocimiento y solución era competencia de la administración municipal y no así del Ayuntamiento.

Una vez aclarada la situación anterior, le pregunté a la regidora “A” si mantenía su solicitud de moción por el asunto especial o urgente o si era su voluntad retirarlo, a lo que ella hizo una manifestación ajena a la pregunta que le formulé, apartándose en su intervención del tema propio de su solicitud, siendo ese el momento en el que el suscrito, con fundamento en el artículo 62, fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez en vigor, le prescribí que respondiera lo propio a su solicitud de moción o no, es decir, que si retiraba su moción o no, a lo que ella respondió que sí la retiraba, por lo que en ese momento di por concluida la sesión de Cabildo.

3. En relación con el punto segundo del oficio CJ-DJ-321/2018, hago referencia a la Tesis Aislada, de la Primera Sala en su Décima Época, con número de registro 2003629:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.

El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. ... En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales”.

Con base en la mencionada tesis y del análisis de la grabación, es que se desprende que en ninguna de las expresiones del suscrito hice alguna diferencia o afectaciones a derechos humanos por el género de la quejosa, aunado a la Tesis Aislada de la Décima Época, con registro: 2009256 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18,

mayo de 2015, Tomo III, Tesis: 1.90.P.82 P (10a.), que en la parte que aquí interesa dispone:

“...se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”.

Por ello es que reitero la afirmación, que la hoy quejosa disfruta en plenitud del ejercicio de sus derechos humanos; no se le ha privado de ninguna de las libertades de las que es titular; de lo narrado en su queja no se ha evidenciado que se le hayan infringido daños físicos o sexuales; no existen amenazas de mi parte hacia su persona de algún daño físico, sexual o mental hacia la quejosa y, por último, no existe pericial psicológica que constate un perjuicio psicológico.

Reiterando que el actuar del suscrito hacia la quejosa ha sido meramente institucional y apegado a la normatividad municipal.

Por lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

UNICO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y al no advertirse del contenido de la queja formulada que se haya cometido una violación en materia de derechos humanos de la quejosa “A”, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente le solicito que se ordene el archivo del expediente relativo a la queja que se atiende, como asunto concluido...”. (Visible en fojas 151 a 154). [sic].

42.- Es así, que de la queja planteada por “A”, así como de su comparecencia de fecha 03 de julio de 2018, en la que se estableció que la impetrante: *“...refiere que desea le sea cubierta la cantidad que le adeuda el presidente municipal, ya que por instrucciones de éste, le han sido suspendidos sus bonos y diversos recursos que siempre se han asignado a los regidores y que a los demás se les siguen cubriendo...”.* (Visible en foja 121), podemos concluir que la quejosa manifestó los siguientes agravios en su contra:

a) La manera en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo número 67 de fecha 08 de marzo de 2018;

b) La suspensión del pago de la compensación que a toda regidora y regidor se le realiza cada mes y la falta de respuesta al escrito de reclamación que con motivo de la suspensión del pago de la compensación presentó;

c) La campaña de hostigamiento, acoso, violencia política y de género institucionalizado que se instauró en su contra dentro de la administración municipal y ante los medios de comunicación, por parte de personal de la Presidencia Municipal;

d) La negación de apoyos y viáticos para asistir a cursos impartidos por la Asociación Nacional de Regidores;

e) El haberse girado un oficio en el que se les instruye a las y los regidores, para que pidan autorización antes de rendir una entrevista o declaración ante los medios de comunicación, y

f) La manera en que se dirigió a ella el presidente municipal en la sesión de Cabildo número 72, de fecha 03 de mayo de 2018.

Ahora procederemos al estudio de cada uno de los puntos:

a) La manera en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo número 67 de fecha 8 de marzo de 2018.

43.- Respecto a los hechos acontecidos en la sesión extraordinaria de Cabildo número 67 de fecha 08 de marzo de 2018, tenemos como antecedente que la impetrante era la regidora coordinadora de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales ante el Cabildo, estando a cargo de los dictámenes relativos a la desincorporación y enajenación de diversos predios propiedad del Municipio. Por lo que “**A**” citó el 01 de marzo de 2018 a la licenciada “**B**”, quien era la secretaria de la Comisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales, para llevar a cabo una reunión de dicha comisión el día 05 de marzo de 2018, con la finalidad de analizar y revisar 8 expedientes. (Visible en foja 13).

44.- Del acta de reunión de la Comisión de Enajenación de Inmuebles del día 05 de marzo de 2018, se desprende que “**A**” manifestó que el tema a tratar eran diez expedientes para su revisión, análisis y posterior dictamen para presentarse al pleno del Cabildo el 07 de marzo de 2018 tentativamente (Visible en foja 36). Del estudio de estos expedientes, se determinó que algunos no contaban con estudio de mecánica de suelo, oficio de anuencia vecinal positiva, visita a los terrenos para verificación ocular, avalúos comerciales, vista a la Comisión Federal de Electricidad y discrepancias entre el valor de dos predios a permutar, por lo que no era factible emitir dictamen hasta que no se cumplimentara lo señalado. (Visible en fojas 36 a 40).

45.- En este contexto, se emitió una convocatoria el 07 de marzo de 2018 por parte de “**Q**”, para realizar una sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez el 08 de marzo de 2018, a efecto de autorizar la desincorporación y enajenación de 7 predios municipales (Visible en fojas 14 y 15),

anexándose mediante diverso oficio los proyectos de acuerdo presentados por el presidente municipal “O”. (Visible en foja 16).

46.- Del análisis del acta de sesión número 67 extraordinaria de fecha 08 de marzo de 2018, se desprende que en el orden del día se estableció como punto a tratar la autorización para la desincorporación y enajenación a título oneroso de 6 predios municipales y uno a título gratuito a favor de la “T”, en dicha sesión se encontraban presentes los miembros del Ayuntamiento, con excepción de “A” y el regidor “E”, manifestando la impetrante en su escrito de queja que no le fue posible asistir por motivos de salud y acreditando su dicho con un certificado médico de fecha 08 de marzo de 2018, signado por la doctora Sonia Soto. (Visible en foja 86).

47.- Con motivo de lo anterior, la quejosa hizo saber su inconformidad respecto a los anteriores hechos mediante oficio REG/ICM/056/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, dirigido al gobernador del estado y a la entonces presidenta del Congreso del Estado, en el que manifestó lo siguiente:

“... Vengo a hacer de su conocimiento que se violentó el debido proceso que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Art. 33 y demás relativos y aplicables, así como el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez. Arts. 41, 42, 75, 112, 113, 114, 115, 117, 138, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y demás relativos y aplicables.

La violación al debido proceso consistió en que se subió a votación del Cabildo asuntos propios y exclusivos de la Comisión de Revisión de Enajenaciones de Terrenos Municipales a través del punto de acuerdo firmado por el presidente municipal “O” y el secretario del Ayuntamiento “Q”, convocando éstos a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 08 de marzo del año en curso, a las 5:00 p m., donde se presentaron siete puntos de acuerdo relativos a la desincorporación y enajenación de inmuebles municipales sin contar con el dictamen de la comisión correspondiente, ya que en la reunión celebrada por ésta el 05 de marzo del año en curso se votó por unanimidad de las tres integrantes de la comisión, devolver al Departamento de Enajenaciones, 10 de los 11 expedientes que nos habían subido para análisis, habiendo enlistado y publicado en transparencia solo 8 y en virtud de que se alegó por parte de Dirección de Gobierno que urgía verlos por disposición y restricción del Código Municipal para poder enajenar, lo cual las tres votamos y estuvimos en disposición de hacerlo empero solo un expediente aparentemente estaba completo ya que en algunos faltaba desde: Dictamen de factibilidad de Sindicatura; Oficios solicitados a diferentes instituciones como el IMIP; Oficios de información requeridos a instituciones educativas; Así como inspección ocular de las integrantes de la

comisión, y finalmente en los casos que procediera socializar el asunto a dictaminar entre todos los regidores del Ayuntamiento.

Nota.- Además de que algunos expedientes no fueron integrados por el conducto debido ni los avalúos fueron solicitados por la estancia oficial.

Por tanto y en virtud de considerar la suscrita que tal acto violentó el debido proceso enunciado en el código y reglamento mencionado anteriormente, además de causar perjuicio a los intereses del Municipio y la ciudadanía, careciendo tal sesión de la certeza jurídica que debió recubrir la enajenación de dichos inmuebles municipales. Lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar anexando 22 copias que respaldan lo dicho, así como las copias de las leyes que invoco...". [sic] (Visible en fojas 43 y 44).

48.- Sobre dicho escrito, recayó el oficio número 216/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, signado por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el cual le informó a la impetrante que remitió su escrito al titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales para el trámite correspondiente. (Visible en foja 45).

49.- En fecha 10 de mayo de 2018, “**A**” presentó un escrito de denuncia y/o querrela en contra de “**O**” por los hechos arriba descritos, ante el Fiscal General del Estado de Chihuahua para la Zona Norte en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente escrito y documentos que acompaño, vengo a presentar formal denuncia de hechos y/o la querrela que resulte en contra de “**O**” y/o quienes resulten responsables del delito de ejercicio ilegal del servicio público, que establecen los artículos 253, fracción V, 250, 252, abuso de autoridad, 256 fracción I, uso ilegal de atribuciones y facultades, 261, fracción II e intimidación del Código Penal para el Estado de Chihuahua en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VIII, 6 fracciones II, III y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y/o demás delitos que resulten, basándome en los siguientes hechos:*

HECHOS

1.- Soy regidora por elección popular y en fecha 10 de octubre del año 2016, tomé posesión formal de dicho cargo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua y de acuerdo al artículo 31 del Código Municipal, se me asignó la cartera de enajenación, misma que he venido desarrollando hasta la fecha actual.

2.- Con fecha 8 de marzo del año 2018, se llevó a efecto una sesión extraordinaria de Cabildo, en la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, a la cual asistieron la mayoría de los regidores, misma a la cual no pude asistir por motivos de salud y así lo justifiqué, en donde se aprobaron por unanimidad de los asistentes 7 puntos de acuerdo firmados y presentados por el presidente municipal, ante el Cabildo y que correspondían a dictámenes de la Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales, con lo cual usurpó facultades de la comisión, violentando el debido proceso de análisis y estudio de los expedientes, violentando el Código Municipal y por consecuencia el Reglamento del H. Ayuntamiento de Juárez, estado de Chihuahua, ya dichos expedientes (ilegible) integrantes de la comisión, la cual formamos la suscrita "A" como coordinadora de la comisión, "B" como secretaria y "C" como vocal. Expedientes que se devolvieron por diversos motivos por lo que no se integraron en forma satisfactoria para poder elaborar un dictamen y ser presentado legalmente ante el Cabildo por nuestra comisión y ser votado formalmente, ante esta omisión del alcalde de velar por el Estado de derecho que rige nuestro municipio, violando en consecuencia también la Constitución General de la República y la propia del estado. Con lo que se causa un daño patrimonial al Municipio de Juárez, Chihuahua por la cantidad de setenta millones setecientos cuatro mil pesos, causado por quien tiene la obligación y el deber legal de cumplir y respetar la ley y vigilar y resguardar el patrimonio de los juarenses, y dado que la suscrita me negué a firmar tamaño fraude, en donde se me pudiera imputar algún delito con estos hechos realizados por el alcalde de Juárez, desde esa fecha estoy recibiendo una discriminación a mi persona dentro de las labores de mi trabajo, ya que ejercen una violencia institucional y laboral hacia mi persona, con lo cual se me ha afectado psicológicamente, ya que también ejerce sobre mi persona una violencia patrimonial y económica, ya que ordenó que a partir del 20 de marzo ya no se me pagara la compensación que forma parte de nuestra dieta, conforme a la fracción VIII del artículo 33 del Código Municipal para el estado y que corresponde a la cantidad de veinticuatro mil pesos 00/100 M.N., la cual se me pagaba los días 20 de cada mes, o sea, el 20 de marzo y el 20 de abril de este año, ya que al hacer mi reclamación por escrito tanto al tesorero, como al presidente municipal y al director de egresos "D", éste me manifestó verbalmente que eran órdenes del presidente municipal "O", de que ya no se me pagara la compensación, y a la fecha, aparte de que se los reclamé por escrito, aún es tiempo de que no me han contestado dicho requerimiento.

3.- A partir de estos hechos que se pusieron al descubierto y del conocimiento del pueblo en general de lo que está haciendo el presidente municipal en

detrimento del patrimonio de Ciudad Juárez, se ha lanzado una campaña de hostigamiento, acoso y violencia política institucionalizada al grado de que los directores de diversas áreas de la administración ya no me contestan las llamadas ni me rinden los informes que solicito con motivo de mi trabajo, con lo cual han desarrollado una campaña de desprestigio a través de algunos medios de información afines a ellos y muy en especial al de la familia “U” o sea el canal “F” que a todas horas de noticieros, me desprestigian públicamente y me satanizan por órdenes del presidente “U”, incluso me han negado apoyos y viáticos para asistir a cursos propios que realiza la Asociación Nacional de Regidores de México, en donde ocupó el cargo de vocal, y en donde asisten la mayoría de regidores de los municipios del país, en donde se tratan asuntos propios de las administraciones, en esta ocasión fue de seguridad pública para las municipalidades, y se negaron a otorgarme los viáticos por instrucción del alcalde, así me lo dijo el coordinador de los regidores “R”, por lo cual lo tuve que cubrir en forma personal, y en la sesión de Cabildo número 72 de fecha 03 de mayo del año 2018, el alcalde en forma prepotente y cortante me negó el uso de la voz que como regidora tengo, denostándome públicamente (ilegible) transmitió en vivo a través de diversos medios, ejerciendo una violencia en mi contra.

4.- El delito de abuso de autoridad que señala el artículo 256 fracción I, que dice “se le impondrá prisión de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas... 1.- Ejerce violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare”. El alcalde ha ejercido en mi contra violencia institucional y violencia laboral, que señalan las fracciones II, III del artículo 6 que me han causado problemas psicológicos que han dañado mi estabilidad emocional, menoscabando públicamente mi autoestima, dado que me han humillado públicamente, marginándome de mi trabajo como regidora del Ayuntamiento de Juárez, y lo ha realizado públicamente. Ejerciendo también muy en especial violencia patrimonial y violencia económica que establecen las fracciones III, IV y V del artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que ordenó al tesorero municipal “S” y a “D”, director de egresos, ambos funcionarios subalternos del presidente municipal de Juárez, de que no me pagaran la compensación que se otorga a todos los regidores y funcionarios de primer nivel, misma que se da los días 20 de cada mes, no habiéndose pagado el 20 de marzo y 20 de abril del presente año (hago la observación que el sueldo de regidora se compone también con la compensación y apoyos económicos que se requieran para el desempeño de mi cargo, así lo establece la fracción VIII del artículo 33 del Código Municipal para el estado de Chihuahua), y todo por las

opiniones y negativas a firmar documentos en donde se menoscaba el patrimonio de la ciudad, y el presidente municipal de Juárez en represalia a esto, ha generado una violencia institucional en mi contra, cometiendo los delitos de abuso de autoridad, intimidación y ejercicio ilegal del servicio público.

5.- Ante esta situación, en donde el hoy denunciado ha cometido en mi contra los delitos que menciono aparte de los que se desprendan de estos hechos, para lo cual solicito que sean castigados conforme a la ley él y los responsables que deriven de estos hechos y asimismo se les condene a la reparación del daño que se me causa y los cuales se cuantificarán hasta que cese la violencia patrimonial y económica que ejerce en mi contra...". [sic] (Visible en fojas 54 a 56).

50.- El 05 de julio de 2018, la impetrante presentó un escrito de ampliación de hechos dentro de la carpeta de investigación "N", ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en los siguientes términos:

"... 1.- Que el día 10 de octubre de 2016 inicié mis labores como regidora del H. Ayuntamiento de Juárez ostentando el primer lugar de la lista de regidores de la planilla independiente del hoy presidente municipal con licencia a la alcaldía "O", resultando electos por el principio de mayoría relativa junto con quien actualmente es candidato a la presidencia municipal buscando la reelección por la vía independiente.

2.- Dentro de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos está según el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Art. 28, fracción III: Vigilar que los actos de las autoridades observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado; y V: Asignar a cada regidor los ramos que considere convenientes para su mejor atención. Por tanto, dentro de mis funciones como regidor se encuentran el formar parte de dichas comisiones y comités municipales para en cada materia realizar análisis, supervisión, vigilancia en forma colegiada emitiendo dictámenes para subirlos, exponerlos, defenderlos y convencer a los demás integrantes de Cabildo incluyendo no solo al cuerpo de regidores, sino al presidente municipal para su aprobación y votación ante Cabildo.

Esto requiere conocer, estudiar, revisar, asesorarse con especialistas en la materia, ya sea dentro o fuera de los empleados municipales para llevar a cabo una correcta integración de los expedientes y los casos a tratar en cada una de estas comisiones, también tenemos la facultad de requerir a la

Dirección de Gobierno Municipal, direcciones generales y de área o departamentos, e incluso organismos descentralizados de municipio y a los solicitantes, todos aquellos informes de procedencia o viabilidad, informes de instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno, estudios de costo-beneficio, estudios por área, avalúos comerciales o catastrales, dictámenes institucionales, opiniones profesionales que consideremos necesarios para poder emitir un dictamen que pueda tener certeza jurídica para el Ayuntamiento y la ciudadanía. Pues de no hacerlo podríamos incurrir en responsabilidad por el ejercicio de nuestras funciones como servidores públicos tales como: penal, administrativa, civil y oficial.

En esta administración me tocó a mí coordinar la Comisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales, siendo una de las comisiones más importantes del Municipio y que allega recursos económicos de considerable monto, además de tener vinculación directa con el patrimonio de bienes inmuebles del Municipio. Solo para agregar, estoy también en otras tres comisiones y en dos comités municipales.

3.- Con fecha 05 de marzo de 2018 convoqué para reunión de trabajo extraordinaria en mi carácter de coordinadora de la Comisión de Enajenaciones a las otras dos integrantes de la comisión: la secretaria y la vocal, para revisar diez expedientes, los cuales supuestamente ya estaban completos/terminados y listos, incluyendo la anuencia de sindicatura de desincorporación de dichos inmuebles del dominio público municipal, esto para proceder en forma colegiada a su análisis, estudio, cotejo, la inspección ocular y entrevista vecinal, y posteriormente emitir un dictamen firmado por la mayoría o la totalidad de las integrantes de la comisión. En esa reunión se trataron por parte de la comisión, expedientes tales como donación, compraventa y permuta, los cuales dictaminamos en forma colegiada que no estaban completos por diversas causas, que no tenían la anuencia de la sindicatura, que la figura jurídica de la enajenación no era la idónea, que faltaban avalúos, que requeríamos vinieran algunos funcionarios que habían emitido desde dictamen hasta opinión profesional, que faltaban estudios requeridos por oficio o contestación de oficios de instituciones gubernamentales o educativas y que no alcanzábamos a realizar la inspección ocular a los predios y cotejar la anuencia vecinal en forma presencial, votando por unanimidad que se devolvieran dichos expedientes al Departamento de Enajenaciones Municipales hasta que estuvieran completos para volver a subirse y revisarse en comisión.

Me fue informado al día siguiente de fecha 06 de marzo de 2018 por vía telefónica a través del secretario del Ayuntamiento "Q" y la directora de

Gobierno “V”, que existía prisa por parte del presidente municipal “O” de que se revisaran los expedientes y se subieran a Cabildo, porque el 08 de marzo del año en curso era el último día para enajenar, en atención a lo establecido en el Código Municipal, y quería que fueran aprobados. Sin embargo, le informé a la directora de Gobierno que su solicitud no se podía llevar a cabo ya que la resolución de la Comisión había sido tal y como ella lo había presenciado, que se devolvieran los expedientes al Departamento de Enajenaciones y de lo cual se había elaborado la minuta correspondiente y subido a la página de Transparencia Municipal en virtud de que no cumplían con los requisitos para el trámite de enajenación como ella bien sabía y por lo tanto no se elaboraría dictamen para su exposición y votación en sesión de Cabildo como exigía el alcalde “O” se hiciera, en una reunión extraordinaria de trabajo de la comisión el día 07 de marzo de 2018 a la cual me negué a convocar.

4.- Después de informar lo anterior tanto la directora de Gobierno como el secretario del Ayuntamiento al presidente municipal “O” y en virtud de que la secretaria de la Comisión, regidora “B” se negó también a convocar como es su facultad según el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez. El presidente municipal “O” convoca a una sesión extraordinaria de Cabildo el día 08 de marzo, a celebrarse el mismo día a las 17:00 horas para subir los dictámenes que la comisión se negó a elaborar y firma como puntos de acuerdo de él y firmados solo por él, para su votación y aprobación en Cabildo, sesión en la cual estuvieron presentes 18 regidores y el presidente municipal, se subieron a aprobación 7 puntos y se votaron 6 por unanimidad y uno por mayoría. Sin embargo, a esa sesión no acudí por problemas médicos, de lo cual presenté comprobante de la galeno Sonia Soto...”. [sic] (Visible en fojas 128 a 130).

51.- Respecto a todo lo anterior, este organismo considera que los supuestos hechos constitutivos de delitos llevados a cabo por diversas personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Juárez en la sesión extraordinaria de Cabildo número 67 de fecha 08 de marzo de 2018, deben ser dilucidados por la vía formalmente jurisdiccional —proceso que ya fueron iniciado por la quejosa—, principalmente porque se tomaron decisiones en función de la autonomía municipal, por lo que debemos tomar en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno Municipal se ejerce exclusivamente a través del Ayuntamiento, que cuenta con autonomía para manejar su patrimonio y organizar la administración pública municipal, aunado a que el propio artículo 7 de la ley que rige a este organismo, establece que la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que tomando en cuenta que el

Ayuntamiento actuando como cuerpo colegiado resolvió respecto al destino de bienes municipales, realizando para ello una valoración y una determinación jurídica, tenemos que conforme al invocado artículo 7 de la ley que rige nuestra actuación y el artículo 17, fracción IV del reglamento interno correspondiente, esta Comisión carece de competencia para conocer respecto a este punto en particular.

52.- Es así que los resolutivos que recayeron fueron aprobados por el Cabildo como cuerpo colegiado, seis de ellos por unanimidad y uno por mayoría de votos. La autoridad aclaró que aunque no se encontraba presente “**A**” en la sesión, sí estaban ahí la secretaria y vocal de la Comisión de Revisión de las Enajenaciones de Terrenos Municipales, que la impetrante coordinaba, mismas que manifestaron que no existía razón justificable para la falta de los dictámenes por parte de ésta, actualizándose un motivo para la dispensa de dictamen que prevé el artículo 68 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, misma que fue aprobada por el Cabildo.

b) La suspensión del pago de la compensación que a toda regidora y regidor se le realiza cada mes y la falta de respuesta al escrito de reclamación que con motivo de la suspensión del pago de la compensación presentó.

53.- En lo relativo a la suspensión del pago de la mencionada compensación, señala que debido a que denunció los hechos acontecidos en la sesión extraordinaria de Cabildo número 67 de fecha 08 de marzo de 2018, la quejosa manifestó literalmente en su queja que: “...A raíz de esto, el alcalde ordenó a “**D**” que se dejara de pagar a la suscrita una compensación que estaba recibiendo los días veinte de cada mes al igual que los demás regidores, por lo que realicé mi reclamación por escrito el día 22 de marzo, aclarando que hasta la fecha ni siquiera se me ha dado contestación, tampoco se me han pagado las compensaciones de los meses subsecuentes (abril y mayo)...”. (Visible en foja 1).

54.- La autoridad por su parte indicó en su informe de fecha 25 de junio de 2018 que “...El presidente municipal manifiesta que no tiene antecedente formal alguno del cual se desprenda que se le hayan suspendido a la quejosa el pago de supuestas compensaciones...”. (Visible en foja 114).

55.- Al respecto, la quejosa al presentar querrela ante la Fiscalía General del Estado, afirmó que:

“...también ejerce sobre mi persona una violencia patrimonial y económica, ya que ordenó que a partir del 20 de marzo ya no se me pagara la compensación que forma parte de nuestra dieta, conforme a la fracción VIII del artículo 33 del Código Municipal para el estado y que corresponde a la cantidad de veinticuatro mil pesos 00/100 M.N., la cual se me pagaba los días 20 de cada mes, o sea, el 20 de marzo y el 20 de abril de este año, ya que al

hacer mi reclamación por escrito tanto al tesorero, como al presidente municipal y al director de egresos “D”, éste me manifestó verbalmente que eran órdenes del presidente municipal “O”, de que ya no se me pagara la compensación, y a la fecha, aparte de que se los reclamé por escrito, aún es tiempo de que no me han contestado dicho requerimiento...”. (Visible en foja 55).

56.- Dichos actos los ratificó en el escrito de ampliación de hechos presentado ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, manifestando lo siguiente:

“...5.- Sin embargo, después de la sesión el presidente municipal “O”, realizó declaraciones en mi contra, de mi trabajo, diciendo que tenía fobias y que le bloqueaba sus proyectos de trabajo, denotando animadversión hacia mi desde entonces y confirmándolo el 21 de marzo del año en curso, cuando se omitió mi pago. Este pago se otorga por parte de Tesorería a través de “S”, a quien le son autorizados por “O”.

Al no recibir mi pago me dirigí con el director de Egresos “D”, quien me refiere que no me pagaría porque mi nombre no se encuentra enlistado en los pagos, y que él al darse cuenta de que no aparecía se acercó con “S” y le indicó que no me iba a pagar porque el presidente municipal le había indicado que no me pusiera en la lista de pagos y por ende no estaba autorizado que me pagaran.

6.- El pago que no me fue entregado deviene de un bono al que soy acreedora, derivado de mis funciones como regidora, no es discrecional como posteriormente declaró “O”, es parte del pago al que tenemos derechos los regidores, según lo estipula el artículo 33, fracción VII, después de que me fue informado de manera verbal. Que no sería acreedora al bono y confirmando que no lo había autorizado el presidente municipal (dada la declaración que dio). Solicité vía oficio el día 22 de marzo de 2018 al presidente municipal, al tesorero y al director de egresos, la razón por la que no me habían pagado y hasta la fecha no he recibido contestación alguna ni pago, sin embargo, la totalidad de los regidores lo reciben excepto yo...”. (Visible en foja 130).

57.- En la nota periodística titulada “Acusa regidora a “U” de retirarle un bono” publicada en “I” en fecha 22 de marzo de 2018, se indica que:

“...La regidora independiente “A”, denunció que el alcalde “O” le retiró este mes un bono de compensaciones por un monto de 24 mil pesos, como represalia por hacer públicas las inconformidades que tiene con la administración municipal.

La edil responsabilizó al presidente municipal de cualquier situación que le pueda ocurrir a ella y a sus hijos.

“Y a menos que me mate voy a dejar de señalar lo que está haciendo”, manifestó.

Explicó que todos los regidores tienen un salario de 9 mil 100 pesos por decena, y mensualmente reciben 2 mil 300 pesos para gasolina en una tarjeta.

Así como dos bonos, uno de 13 mil pesos y otro de 24 mil que el alcalde asigna de manera discrecional, es decir no es obligatorio, pero siempre se ha entregado a ediles de todas las fracciones, aseguró “A”.

Expuso que ayer cuando fue a cobrar sus cheques, el director de Egresos le informó que uno de ellos no fue autorizado por el alcalde.

“En lo personal se me hace algo infantil”, mencionó “A”.

Dijo que esta disminución en su dieta es una merma para ella, en lo familiar y por montos que tenía comprometidos con otros sectores de la comunidad que apoya.

“Este es el alcalde independiente de Ciudad Juárez, que castiga con recursos municipales a quien no se sujeta a sus reglas, yo sigo siendo regidora independiente, yo no me he declarado autónoma, lo que yo he dicho; no estoy de acuerdo en que se violente el Estado de derecho”, declaró.

Dijo que “U” no tiene derecho a quitar esa compensación, porque ella no ha dejado de hacer su trabajo, y lo seguirá haciendo, aunque él no quiera.

“Sí es una facultad discrecional de él, de dar ese cheque, pero no tiene un fundamento para negármelo, y sí está violentando un derecho como servidora pública y me está discriminando, no soy más que un regidor”, mencionó.

El alcalde dijo que no recibe el acuse de esta acusación, “porque son demasiadas cosas las que a últimas fechas ha declarado la regidora, me extraña que según ella encuentre tantas irregularidades y hasta estos tiempos electorales los esté señalando”.

Aseveró que no es una, sino muchas versiones que la señalan de estar favoreciendo algún proyecto político de partido. “No entraré a su juego, es una pena que esté mostrando una doble cara”, agregó “U”...” (Visible en fojas 77 y 78).

58.- En la entrevista contenida en el disco aportado por la impetrante, el presidente municipal realizó manifestaciones donde claramente acepta el no pago del bono que le correspondía a “**A**”:

*“...Presidente municipal: El asunto de su bono es un asunto discrecional, eh, ustedes recordarán como nos quiso boicotear la última sesión de Cabildo en donde podría sesionar la Comisión de Enajenaciones y estas cosas no se valen, porque el daño no nos lo hacía a nosotros, el daño se lo está haciendo por ejemplo a la “**T**”, entendemos las cuestiones políticas, a la señora la andan invitando de algunos partidos políticos, miren, es increíble que los partidos se sigan manejando así ¿no? Están viendo de dónde agarrarse para querer golpetearnos políticamente, no vamos a caer en eso, la verdad es que...*

Reportera: ¿Pero es verdad que no recibió ese bono?

Presidente municipal: Sí es cierto, porque es una cuestión discrecional, no, mire, la verdad es que el hecho, solamente el hecho de haber intentado boicotearlo, que no lo logró, porque además era su intención, pues eso nos lo demuestra y además criticó...” (Videograbación contenida en el disco compacto marcado como Anexo I).

59.- Tenemos entonces que en primera instancia el presidente municipal aceptó que no se le pagó el mencionado bono a la impetrante, y en segunda instancia que el gobierno municipal no fundó ni motivó la razón por la que dejó de pagar el mencionado bono a “**A**”, siendo una obligación de todo acto de autoridad, el establecer un razonamiento jurídico que lo motive y fundamentar en la normatividad vigente dicho acto, lo cual no se probó en ninguno de los informes desahogados por la autoridad ante este organismo, violando el principio de legalidad que debe seguir toda persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sin obviar que dentro del presupuesto municipal del año 2018 ya se encontraba considerado el pago del salario de “**A**”.

60.- A pesar de que es un acto discrecional, lo cierto es que por analogía podemos interpretar lo que indica el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo al respecto:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Es decir, los bonos sí forman parte del salario de las y los trabajadores, en éste caso del Ayuntamiento de Juárez.

61.- La propia Suprema Corte de la Nación ha fijado un criterio respecto a los bonos en su tesis titulada:

“SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables".¹⁰

62.- De igual forma, se violó el principio de igualdad laboral que debe permear en todas las esferas de gobierno, actualizándose una discriminación en contra de la quejosa, por haberse manifestado en contra de actos que ella consideraba se encontraban fuera de la normatividad. Al respecto es conveniente establecer que el principio de igualdad no impide el diferente tratamiento por causas razonables o justificadas, sino la arbitrariedad o la discriminación injustificada.

63.- En este mismo sentido se pronunció el Poder Judicial de la Federación al darle la razón a la impetrante, tal como se acredita en la copia de la interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2020, en autos del juicio de amparo “P” (Visible en fojas 165 a 184), emitida por el licenciado José Erasmo Barraza Grado, juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables reintegraran a la quejosa, en una sola exhibición, la cantidad del bono que, hasta marzo de dos mil dieciocho, percibió mensualmente por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos cero centavos) moneda nacional, misma que a partir de ese mes descontaron de sus percepciones.

¹⁰ Tesis: 2ª./J.34/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186853, Segunda Sala, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 270, Jurisprudencia (Laboral).

64.- Para tales efectos, la autoridad federal realizó un cálculo para dilucidar el monto a pagársele a “A”, tomando en cuenta que la impetrante concluyó su periodo como regidora del Ayuntamiento el 09 de septiembre de 2018, por lo que la cantidad a pagar por parte de la autoridad municipal ascendía a esa fecha a \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos) moneda nacional, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 (Visible en fojas 165 a 184).

65.- En lo que se refiere al incumplimiento de la autoridad respecto al derecho de petición de “A”, en opinión de este organismo, le asiste la razón a la parte impetrante, toda vez que como lo estableció en su queja, realizó una reclamación por escrito el 22 de marzo de 2018, debido a que no se le pagó el día 20 el bono ya mencionado, hecho que se repitió en los meses siguientes, en dicho oficio destinado a “O” como presidente municipal, “S” como tesorero municipal y “D” en su carácter de director de Egresos, la quejosa manifestó lo siguiente:

“...Me dirijo a usted en primer término para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle lo siguiente: Se me informe debidamente porqué se me negó el pago del bono por la cantidad de \$24,000 pesos del mes de marzo de 2018, ya que he recibido como regidora del H. Ayuntamiento desde octubre de 2016 hasta febrero de 2018, ya que es un derecho humano recibir pago por concepto del trabajo realizado en cualquier administración pública y con fundamento lo anterior en el artículo 41 y 42, fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez y el artículo 33 del Código Municipal del Estado de Chihuahua...”. (Visible en foja 46).

66.- Por parte de la autoridad, se negó la existencia del oficio anterior, indicando en su informe del 25 de junio de 2018 que:

“...El C. presidente municipal manifiesta que no tiene conocimiento de reclamación formal alguna que la quejosa haya formulado respecto al pago de supuestas compensaciones...”. (Visible en foja 114).

67.- En fecha 27 de julio de 2018 se recibió el segundo informe y en el mismo se pronunció la autoridad en el mismo sentido:

“...A la fecha la quejosa “A” no ha especificado los ingresos de los cuales se queja que no ha recibido, por lo que al no proporcionar dato alguno que identifique tales ingresos, resulta imposible dar contestación a los mismos (...) Con base en lo anterior es que se expresa que no puede existir una violación al derecho humano de petición, si la hoy quejosa no ha realizado su solicitud, de acuerdo como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas municipales aplicables. Además, con lo establecido en la Jurisprudencia con registro

162603, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Tesis: XXI.1º.P.A. J/27, la petición:

«Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta».

Al carecer de la existencia de estos elementos es que se imposibilita a la autoridad contra la que se incoa la queja, el poder dar una respuesta, como lo solicita hoy la quejosa. Por otra parte, y en el supuesto de que existiera una solicitud, la cual reitero no obra en la presente administración, no quiere decir que recaerá una respuesta favorable a sus pretensiones, como establece la jurisprudencia ya citada:

«El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso»...». (Visible en fojas 137 y 138).

68.- Tenemos entonces que el escrito con número de oficio REG/ICMF/065/2018 presentado por la quejosa en fecha 22 de marzo de 2018, haciendo uso del derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución,¹¹ sí cumplía con los requisitos necesarios que establece dicho numeral y cuenta con sello de recibido por parte de la Tesorería del Municipio de Juárez, de igual forma, la quejosa volvió a requerir el pago del bono que se le adeudaba mediante oficio REG/ICMF/162/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018 y con constancia de recepción por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Juárez en la misma fecha, en el que solicitó:

“...El requerimiento del pago mensual de 24,000 pesos a los que tengo derecho conforme al Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto que suman un total de 144,000 pesos...”. (Visible en foja 164), cabe mencionar que tampoco obra evidencia que se le haya dado contestación por parte de la autoridad a dicho escrito.

69.- Si bien el derecho de petición no implica que necesaria y forzosamente la respuesta de la autoridad deba ser en sentido favorable a lo solicitado por la persona, lo cierto es que la respuesta debe ser proporcionada en un plazo razonable, según se estableció en la siguiente tesis constitucional, motivo por el

¹¹ Artículo 8º Constitucional: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

cual se estima que en el presente caso se infringió el derecho humano de petición en perjuicio de “A”:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE ‘PLAZO RAZONABLE’ DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: ‘DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVEÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.’, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado”¹².

70.- Por su parte, el artículo 7 de la Constitución del Estado de Chihuahua, es aún más específico con respecto al derecho de petición, estableciendo que: “La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo

¹² Tesis Aislada de la Décima Época, con registro 2009511.

que disponga la ley para casos especiales”. Violando la autoridad municipal dicho término.

c) La campaña de hostigamiento, acoso, violencia política y de género institucionalizado que se instauró en su contra dentro de la administración municipal y ante los medios de comunicación, por parte de personal de la Presidencia Municipal.

71.- En lo concerniente a la campaña de hostigamiento y violencia institucional contra la quejosa, ésta lo menciona en su escrito de queja de la siguiente manera:

“...A partir de estos hechos y de que hicieron del conocimiento del público en general, por parte del primer mandatario se ha lanzado una campaña de hostigamiento, acoso, violencia política y de género institucionalizado, al grado de que los directores de diversas áreas de la administración municipal ya no me contestan las llamadas ni me rinden los informes que solicito con motivo de mi función, además de desprestigiarme a través de algunos medios de información, en especial, del canal “F”...”. (Visible en foja 1).

72.- Según el dicho de la quejosa, los actos de hostigamiento comenzaron a partir de los hechos narrados en su escrito de queja, es decir, el 08 de marzo de 2018, por lo que no se tomarán en cuenta las documentales que adjuntó con su escrito de queja, algunas de las cuales son por hechos del año 2016 y 2017, mismos que por haber transcurrido más de un año desde su comisión, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya no pueden ser sujetos a investigación.¹³

73.- Dentro de las evidencias que aportó “A”, tenemos el oficio número REG/ICMF/066/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, signado por la impetrante y dirigido al presidente municipal “O”, el secretario del Ayuntamiento “Q”, la titular de la Dirección de Gobierno “V” y el coordinador de la fracción de regidores independientes “R”, a quienes les reprochó lo siguiente:

*“...Me dirijo a usted en primer término para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle lo siguiente: Se me informe debidamente con base en que sustento hace la declaración el coordinador de regidores independientes “R”:
“La regidora ya se ha declarado autónoma, porque no quiere pertenecer al grupo de regidores independientes”, al medio de comunicación “W” el día 22 y publicada el día 23 de marzo de 2018, lo cual es falso de toda falsedad, pues a ningún medio de comunicación he declarado tales cosas, además de*

¹³ Artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

que conforme al artículo 43 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, faculta solamente a la suscrita a separarse del grupo edilicio y declararse autónoma, cosa que no he hecho ni haré...”. (Visible en foja 47).

74.- En el caso que nos ocupa, encontramos que la impetrante no acreditó que exista una campaña por parte de los medios de comunicación en su contra ni que sus compañeros ya no le contestaran informes relacionados con sus labores ni contestaran llamadas. Por lo que respecta al oficio transcrito en el párrafo 72 de esta resolución, se hace mención de la declaración de “**R**” ante un medio informativo y en el párrafo 60 se transcribió una entrevista otorgada por “**O**” ante diversos medios, sin embargo, no se aportaron más medios probatorios para acreditar una campaña de desprestigio, aunado a que este organismo solo puede investigar violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas y no actos o publicaciones de medios de comunicación no oficiales. Sin embargo, no debemos pasar por alto que existe la noción de “tercerización de la violencia”, que señala modos en que agentes estatales delegan el ejercicio concreto de la violencia en particulares, lo cual no fue acreditado.

75.- Empero, lo anterior no implica que se concluya que hacia el interior de la administración municipal no se hayan dado conductas que puedan constituir violencia institucional y acoso laboral al momento de administrarlas, es decir, tenemos que a raíz de que “**A**” hizo observaciones al gobierno municipal en turno y se negó a que se enajenaran diversos bienes inmuebles propiedad del Municipio de Juárez, a la impetrante se le dejó de pagar un bono que los demás regidores y regidoras siguieron recibiendo.

76.- Sirve como fundamento para lo anterior, lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, respecto al acoso laboral y trato discriminatorio en los casos sustanciados ante organismos protectores de derechos humanos:

“ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente es una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora

pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio. En los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por este género de conductas, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos”¹⁴.

77.- Derivado de las evidencias anteriormente descritas y de la tesis transcrita en el párrafo anterior, podemos inferir válidamente que existen indicios de violencia institucional realizada por la autoridad municipal de Juárez en contra de “**A**”, al haber existido un trato discriminatorio llevado a cabo por el presidente municipal de dicho municipio en contra de la impetrante en su calidad de servidora pública, con el propósito de amedrentarla mediante la suspensión del pago de un bono que a todas las personas que ocupaban una regiduría se les pagaba, hecho que no fue desvirtuado por la autoridad.

d) La negación de apoyos y viáticos para asistir a cursos impartidos por la Asociación Nacional de Regidores.

78.- En los hechos relatados por “**A**” en su escrito de queja, ésta manifestó que se le han negado apoyos y viáticos para asistir a cursos impartidos por la Asociación Nacional de Regidores en la cual ocupaba el cargo de vocal (visible en foja 1), sin embargo a dicho escrito anexó el oficio número TM/CJT/2704/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, signado por “**S**” y dirigido a “**A**”, mediante el cual le informa lo siguiente:

¹⁴ Amparo en revisión 376/2019. Marco Antonio Mendoza Arellano. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez

“...Por medio del presente y en atención a su oficio REG/ICMF/088/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual solicita le sean reembolsados los gastos por concepto de viáticos, en virtud de que como regidora y como vocal de la mesa directiva del ANAREM¹⁵ asistió los días 26 y 27 de mayo de 2018.

Es entonces que, los días 26 y 27 de mayo de 2018 se encuentran por transcurrir, por lo que hasta en tanto no se realice la diligencia, la cual omite especificar en su oficio, y acredite con las facturas necesarias los gastos erogados, esta autoridad tesorero municipal, de así proceder realizará la devolución a la que tenga derecho...”. (Visible en foja 52).

79.- Ante dicho oficio, recayó el marcado con el número REG/ICMF/104/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la impetrante aclaró lo siguiente:

“...En contestación del oficio recibido el día de ayer con número TM/CJT/2704/2018 donde se me indica un error en el oficio enviado REG/ICMF/088/2018 al poner el mes de mayo siendo 26 y 27 de abril la fecha correcta, además de que la copia de la información anexa coincide con el mes de mi solicitud de requerimiento de devolución de viáticos...”. (Visible en foja 53).

80.- De lo anterior no se desprende de ninguno de los documentos que “**A**” anexó a su escrito de queja, que ésta haya solicitado con anterioridad viáticos para asistir a la mencionada reunión de regidores, por lo que no le asiste la razón al invocar una falta de pago o de apoyo para viáticos.

e) El haberse girado un oficio en el que se les instruye a las y los regidores, para que pidan autorización antes de rendir una entrevista o declaración ante los medios de comunicación.

81.- Respecto al oficio que menciona la impetrante, tenemos que en su escrito inicial de queja, ésta denunció que en violación a los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, se les giró a todas las y los regidores independientes, el oficio número REG/CPT/010-2016 en el cual se les instruyó para pedir autorización para rendir cualquier entrevista o nota ante los medios, sin embargo, al analizar dicho documento (Visible en foja 6), este organismo considera que no es objeto de estudio dentro de la presente resolución, debido a que se emitió el 25 de octubre de 2016, por lo que se debió haber presentado la queja en su momento oportuno de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley de este organismo, mismo que indica que la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la

¹⁵Asociación Nacional de Regidores de México A.C.

ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos —habida cuenta de que la queja en estudio fue presentada el 21 de mayo de 2018, tenemos que ya había transcurrido en exceso el plazo contemplado—, estableciendo de igual manera dicho artículo que en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada, hipótesis que no se actualizó en el presente caso.

f) La manera en que se dirigió a ella el presidente municipal en la sesión de Cabildo número 72, de fecha 03 de mayo de 2018.

82.- Respecto a este último punto a analizar, la quejosa refirió en el texto de su queja y documentos anexos al expediente, que como última acción arbitraria y violatoria de sus derechos humanos y dignidad, el alcalde en plena sesión número 72 interrumpió y limitó su exposición de un punto de acuerdo que solicitó subir a Cabildo, el cual ameritaba especial y urgente resolución; relacionado con la petición de un colectivo de familiares de personas desaparecidas, indicando “O” que ya los había atendido por lo que preguntó a “A” si deseaba bajar el punto, a lo que ella respondió que le daba gusto, siendo interrumpida por el presidente municipal para decirle que a él no le interesaba si le daba gusto o no.

83.- Al respecto, “O” expuso en su oficio número DP/230/2018, recibido en fecha 30 de agosto de 2018, lo siguiente:

“...2. En referencia al informe que me fue requerido mediante oficio CJ-DJ-321/2018, respecto al punto primero manifiesto: Que en el video en el que se contiene la grabación de la sesión ordinaria número 72 del H. Ayuntamiento de este Municipio, celebrada el día 3 de mayo de 2018, se puede apreciar claramente que, en el desarrollo de la misma, aproximadamente en el minuto 22:15 de la grabación de dicha sesión, la regidora “A”, solicitó el uso de la voz, a lo cual el suscrito, atendiendo al artículo 62, fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, le otorgué el ejercicio de dicho derecho.

Acto seguido, la quejosa hace mención de su solicitud con base en el artículo 111 del reglamento ya mencionado en su fracción VIII que a la letra dice:

“Artículo 111.- Son mociones las intervenciones que hagan los miembros del Cabildo para proponer:

...

VIII.- Solicitarla inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente”.

Con base en lo anterior, es necesario aclarar, que no se interrumpió el uso de la voz de la quejosa, sino que, al empezar a exponer el tema, el ciudadano secretario del H. Ayuntamiento le solicitó que primeramente, en los términos del reglamento, debía exponer en forma breve el tema que deseaba tratar en esa sesión de Cabildo como especial o urgente, a efecto de que se sometiera a la votación correspondiente por parte de los miembros del Cabildo, y se determinara por votación mayoritaria, si efectivamente se consideraba el tema como un asunto especial o urgente, y una vez que fuese validado por la mayoría de los integrantes del Cabildo como tal, se pudiera abordar a profundidad el asunto, tal como lo establece el artículo 111 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

Ahora bien, en el artículo 89 del citado reglamento se indica que:

“Ningún miembro del Cabildo será interrumpido mientras tenga uso de la palabra, salvo que se trate de una moción en los términos del capítulo respectivo del presente reglamento”.

Al conocer el tema del asunto planteado como especial o urgente, el suscrito, sin que en ese momento la regidora, ahora quejosa, tuviera el uso de la palabra, comuniqué al Cabildo y a todos los presentes en la sesión, que el asunto traído por la regidora “A”, ya me había sido planteado directamente por los ciudadanos interesados en el asunto, quienes se encontraban presentes en la sesión, y que la solicitud que me había sido formulada, fue respondida de forma directa a los afectados de forma positiva y que le daría el seguimiento oportuno a dicha solicitud.

En este sentido, es oportuno puntualizar que el tema planteado era meramente administrativo, es decir, que su conocimiento y solución era competencia de la administración municipal y no así del Ayuntamiento.

Una vez aclarada la situación anterior, le pregunté a la regidora “A” si mantenía su solicitud de moción por el asunto especial o urgente o si era su voluntad retirarlo, a lo que ella hizo una manifestación ajena a la pregunta que le formulé, apartándose en su intervención del tema propio de su solicitud, siendo ese el momento en el que el suscrito, con fundamento en el artículo 62, fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez en vigor, le prescribí que respondiera lo propio a su solicitud de moción o no, es decir, que si retiraba su moción o no, a lo que ella respondió que sí la retiraba, por lo que en ese momento di por concluida la sesión de Cabildo.

3. En relación con el punto segundo del oficio CJ-DJ-321/2018, hago referencia a la Tesis Aislada, de la Primera Sala en su Décima Época, con número de registro 2003629:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.

El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. ... En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales”.

Con base en la mencionada tesis y del análisis de la grabación, es que se desprende que en ninguna de las expresiones del suscrito hice alguna diferencia o afectaciones a derechos humanos por el género de la quejosa, aunado a la Tesis Aislada de la Décima Época, con registro: 2009256 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Tesis: 1.90.P.82 P (10a.), que en la parte que aquí interesa dispone:

“...se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”.

Por ello es que reitero la afirmación, que la hoy quejosa disfruta en plenitud del ejercicio de sus derechos humanos; no se le ha privado de ninguna de las libertades de las que es titular; de lo narrado en su queja no se ha evidenciado que se le hayan infringido daños físicos o sexuales; no existen amenazas de mi parte hacia su persona de algún daño físico, sexual o mental

hacia la quejosa y, por último, no existe pericial psicológica que constate un perjuicio psicológico.

Reiterando que el actuar del suscrito hacia la quejosa ha sido meramente institucional y apegado a la normatividad municipal...". (Visible en fojas 151 a 154).

84.- En la videograbación proporcionada por la quejosa, se aprecia que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

"...Quejosa: (...) constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas conocidas comúnmente como desaparecidos o particularmente en América Latina como detenidos-desaparecidos, aquí los presentes acudieron el día de ayer con todos los regidores

Secretario: Perdón...

Quejosa: Eh...no he terminado de proponer brevemente el asunto.

Secretario, Sí, eso no es breve, nada más hay que precisar en que consiste el punto de acuerdo.

Quejosa: ¿En qué consiste? Bueno, en darle viabilidad a la solicitud de la asociación aquí representada por padres, hermanos, madres de desaparecidos, hombres y mujeres, para una proyección en la equis de fotografías de dichas personas desaparecidas como un llamado a la comunidad para hacerse visibles.

Presidente municipal: Ya nos presentaron esa solicitud regidora, y les he contestado personalmente a ustedes que fueron quienes nos han hecho la solicitud a la administración de manera afirmativa, y mañana habremos de reunirnos para ver las condiciones en que se va a realizar ese evento el próximo diez de mayo y aquí mi compromiso público para con ustedes que son las personas que están viviendo en carne propia el dolor de tener a un familiar desaparecido. ¿Mantiene usted su...?

Quejosa: No, me da mucho gusto señor presidente, yo...

Presidente municipal: No, a ver, no me, no me interesa si le da gusto, ¿mantiene...?

Quejosa: Ok, no, lo retiro y es una grosería lo que usted hizo, soy una regidora.

Presidente municipal: Gracias, gracias regidora.

Quejosa: Gracias.... (Videograbación contenida en el disco compacto marcado como Anexo I).

85.- La anterior manifestación por parte de “O” se realizó públicamente, indicando la quejosa que la avergonzó ante la totalidad del cuerpo de regidores y de los miembros de la sociedad presentes, sintiéndose “A” afectada en su imagen como servidora pública.

86.- Bajo esa tesitura y adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, se tiene que no existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a que “O” en su investidura como presidente municipal de Juárez, haya ocasionado con dicha manifestación un menoscabo moral en la impetrante.

87.- Respecto a lo que menciona la autoridad, en lo relativo a que el actuar de “O” hacia la quejosa ha sido meramente institucional y apegado a la normatividad municipal, podemos colegir que a pesar de que el presidente municipal no utilizó un lenguaje inadecuado, como groserías o alusiones personales hacia la quejosa, esta Comisión considera que sí es reprochable la manera en la que se le manifestó a “A” que el punto de acuerdo ya había sido solventado, debiendo siempre existir una relación cordial entre las personas que integran un organismo de naturaleza pública, independientemente de sus diferencias políticas, por otro lado, es cierto también que las personas servidoras públicas dentro de un debate político, deben ensanchar el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

88.- Respecto a este último punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aporta luz sobre los límites de los debates en el ámbito político:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o

*intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.*¹⁶

89.- Es así que en lo relativo al último punto planteado por la quejosa respecto a si la autoridad violó sus derechos humanos en la sesión de Cabildo número 72, de fecha 03 de mayo de 2018, encontramos que la respuesta es negativa, con base en los argumentos planteados y la resolución del máximo tribunal del país recién transcrita.

IV.- RESPONSABILIDAD

90.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes al Gobierno Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

¹⁶ Tesis 176, Apéndice de 2011, Tercera Época, 1000815, Sala Superior, VIII. Electoral Primera Parte- Vigentes, Pág. 223, Jurisprudencia Electoral.

91.- De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos antes mencionados, de conformidad con los numerales 28, fracciones XXX, XLVI y XLVIII, 29, fracción XXXIX y XL, 57, fracciones X, XI y XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aludidas en el cuerpo de la presente resolución, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al gobierno municipal de Juárez mencionadas en esta resolución.

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO

92.- Por todo lo anterior, se determina que “**A**” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, virtud a los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1 párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la constitución política del Estado de Chihuahua .

93.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a “**O**” y diversas personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a “**A**” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para su reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de Satisfacción:

94.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

95.- Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

96.- De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Juárez, que omitieron garantizar a la quejosa su derecho humano a la no discriminación, a no ser víctima de violencia institucional, económica y al derecho de petición, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no Repetición:

97.- Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

98.- En ese sentido, las autoridades deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su preservación; recomendando se diseñen e impartan a todas las personas servidoras públicas del Gobierno Municipal de Juárez, cursos en materia de derechos humanos y género, prevención del mobbing, así como curso relativo al Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua,

c) Medidas de Compensación:

99.- La compensación consiste en la reparación del daño causado, sea material o inmaterial, en el presente caso, ya existe una resolución por parte del Poder Judicial de la Federación en la que se establece el pago de la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos) a “**A**”, por lo que se deberá acreditar ante este organismo dicho pago a la quejosa.

100.- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “**A**” específicamente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y al derecho de petición por lo que se deberán realizar las investigaciones pertinentes y determinar las responsabilidades de las y los

servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, presidente municipal y del Ayuntamiento de Juárez:

PRIMERA.- Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Juárez, que omitieron garantizar a la quejosa su derecho humano a la legalidad, a la igualdad y al derecho de petición tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral en los términos descritos en el párrafo 98.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Ayuntamiento de Juárez.